



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:
2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE
PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA
PENAL, ZONA 01 TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 0* ***** de
 septiembre de 2020 dos mil veinte.-----

V I S T O: Para resolver los autos del toca penal número **297-C-1P01/2015**, formado con motivo de la segunda apelación subsecuente, interpuesta por el **sentenciado ***** ***** ** ** ******* en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el expediente penal número *********, en el que se le consideró al referido sentenciado **PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de ******* ***** ******* previsto y sancionado por los artículos 235, párrafo primero, fracción I, y último párrafo, 233, párrafo tercero, y 248, párrafo primero, fracción I, en consonancia con los numerales 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que se dice cometido en agravio de una **menor de edad** cuyo nombre se omite para proteger su identidad, en atención a los puntos 6 y 7, del capítulo III, relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, contenidos en el Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se identifica con las iniciales ********* de hechos ocurridos en el municipio de ********* ********* perteneciente al ámbito de competencia territorial en el que este Tribunal ejerce jurisdicción; y,-----

R E S U L T A N D O:

1.- La sentencia definitiva concluyó con los puntos resolutive que literalmente se transcriben: "...**PRIMERO.- *******
******* ** ** ******* de generales reseñadas en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLES** del delito de ******* *******, previsto en el artículo 235 párrafo primero, fracción I, y último párrafo; y sancionado por el numeral 233 párrafo tercero, **AGRAVADO** en el artículo 248 párrafo primero, fracción I, en relación al 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor (cuyo nombre se omite para proteger su identidad, en atención a los puntos 9 y 10, Capítulo III, de las Reglas de Actuaciones para quienes imparten Justicia en caso de que afecta a niños y niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la nación), correspondiente a este Distrito Judicial y por el cual los acusó el Ministerio Público.- **SEGUNDO.-** Por la comisión de tal delito se impone al sentenciado de mérito la pena de **12 DOCE AÑOS DE PRISION**; la sanción corporal impuesta que no deberá coexistir con ninguna otra de igual naturaleza y en términos del numeral 32, del Código Penal del Estado, deberá contabilizarse a partir del día 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, fecha en que fue privado de su libertad por los agentes aprehensores en cumplimiento de la orden de aprehensión y puesto a disposición de esta autoridad; por lo que deberá ponerse a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, quien determinará la ejecución material de la sentencia, pero bajo la supervisión y vigilancia del Juez de Ejecución de Sentencias, quien decidirá todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir.- **TERCERO.-** Se condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño, en términos del considerando **VII** de esta sentencia, sin que



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*se haya exigible.- **CUARTO.-** Por los motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, NO se le concede al sentenciado ***** los beneficios sustitutivos de prisión y el de la condena condicional.- **QUINTO.-** Se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles en términos del considerando respectivo; lo anterior a partir de que cause estado esta sentencia, hasta por el tiempo que dure la condena.- **SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, envíese copia certificada a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en el Estado, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como al Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; asimismo tomando en consideración que el sentenciado ***** se encuentran privados de su libertad personal, en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 14 catorce "El Amate", con residencia en este lugar, razón por la cual gírese copia autorizada de la presente resolución al C. Alcaide de Cárceles en turno de dicho centro penitenciario; para su conocimiento y efectos legales conducentes, en términos del considerando respectivo de este fallo.- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para inconformarse de esta sentencia.- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**"*

2.- Inconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el que fue admitido en **AMBOS EFECTOS**, ordenándose remitir a la superioridad el expediente original número ***** para la substanciación de la Alzada.-----

3.- Por decreto de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, se ordenó abrir la segunda instancia, admitiéndose el recurso en el efecto en que lo hizo el juzgado del conocimiento, en términos del artículo 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, la que luego de suspenderse con motivo de las medidas adoptadas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas en relación a la contingencia sanitaria derivada de la propagación del virus SRAS-CoV-2, contenidas en los Acuerdos Generales 03/2020 y 04/2020, en los que se determinó la suspensión de las actividades jurisdiccionales, finalmente se llevó a cabo a las 11:00 once horas del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, en cumplimiento a los diversos Acuerdos Generales 05/2020 y 09/2020, emitidos por el referido Consejo, en los que se estipuló la atención de casos urgentes y en los que estuviera involucrada la libertad personal de los recurrentes, dándole trámite a todo tipo de recursos para que sean resueltos como corresponda, declarándose abierta la audiencia con la asistencia de la fiscal del Ministerio Público y de la Defensora Pública del sentenciado, en la que el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, al hacer relación de las constancias procesales, da cuenta tanto del oficio número **FEPP/DGCP/FMP/21/2020**, suscrito por la primera de los nombrados por medio del cual solicita se confirme la sentencia recurrida, como con el pedimento número **25/2020** signado por la defensa, quien presenta agravios solicitando la suplencia de los mismos y la revocación de la resolución apelada; concluyendo dicha audiencia declarando **VISTO** el presente toca, turnándose los autos al Magistrado Ponente para realizar el proyecto respectivo; y,-----

C O N S I D E R A N D O:



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 382, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales; 60, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; y atento a lo dispuesto en el Acuerdo Cuarto, derivado del Acuerdo General número 07/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, relativo a la actualización en la determinación de los Distritos Judiciales en que se divide el territorio del Estado de Chiapas, y a la reorganización del número de zonas regionales, así como lo relativo a la denominación, jurisdicción territorial y especialización por materia de las Salas y Juzgados de Primera Instancia, de fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece.-----

II.- EFECTOS DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, en términos del artículo 382, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

III.- SUPLENCIA DE LA QUEJA. La resolución impugnada, por virtud de la inconformidad del sentenciado, será analizada de oficio por este cuerpo colegiado, primeramente teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 384, del Código de Procedimientos Penales del Estado, a efecto de verificar si en el caso se aplicó inexactamente la ley, o bien, si se violaron o no los principios reguladores de la valoración de las pruebas o se alteraron los hechos en perjuicio de los enjuiciados; analizando también en su momento los argumentos del pliego de agravios, a efecto de dar respuesta a los planteamientos

jurídicos allí expuestos y cumplir con el principio de exhaustividad que rige el dictado de toda resolución judicial.-----

IV.- MATERIAL PROBATORIO. Para dar cauce legal al estudio correspondiente, es necesario la transcripción literal del siguiente material de pruebas, el cual destaca por su relevancia demostrativa:----

1.- Declaración ministerial de la menor ***(se suprime el nombre para resguardar su identidad)**, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, quien manifestó: “...*Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la de manifestar que el día de ayer 23 de febrero del 2012, siendo aproximadamente las 09:00 de la mañana cuando estaba en mi casa con mi mama ***** ***** ***** y mi sobrino ***** cuando estábamos en mi casa y mi mama estaba en el corredor pelando la mazorca, y yo estaba ahí parada cerca de mi mama con mi sobrino ***** cuando en ello llegaron dos hombres uno era chaparro, moreno, gordo, y con el ojo del lado izquierdo con nube, y el otro era alto, delgado, de piel mas clara, así también los dos iban vestidos de color negro, tanto en pantalón como playera, y al momento ul hombre gordo chaparro le dijo a mi mama si estaba don ***** y mi mama le dijo que no estaba, en eso me metí para dentro de la casa con mi sobrino, y luego el hombre que tiene la mancha en el ojo me agarro de la mano y luego me pregunto si donde estaban las armas, y le dije que no tenia armas mi papa, y luego me amarro mis manos hacia atrás, y AHI fue donde me llevo al sillón y luego le dijo al otro sujeto que cuidara, luego fue que acostó sobre el sillón viendo hacia el techo de la casa (hacia arriba), me subió mi falda y me quito mi pantaleta, luego el hombre gordo que ahora se responde al hombre de ***** *****se bajo el cierre y luego bajo su trusa y se saco si (ilegible) y me abrió mis piernas y luego fue que subio arriba de mi (ilegible) pilin (pene) en michereta (vagina), y se empezó a mover, y entonces como me dolia mucho mi michereta (vagina) estaba llorando y me movia por que dolía mucho y le decía que me dejara, luego se*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*paro y me dio la vuelta poniéndome boca abajo y otra vez se subió arriba de mi y metió su pilin (pene) en mi colita (ano) y también se movía mucho y como me dolía mucho pantaleba yo mucho para que me soltaran, pero en eso luego ya se paro y se subió su sierre y me dejo, pero en eso llego el otro hombre delgado y me dio la vuelta otra vez viendo para arriba (boca arriba) y se bajo su sierre y luego también se saco su pilin (pene) y luego me violo, porque volvió a meter su pilin en mi michereta (vagina), y también me acosto en el sillón y me abrió mis piernas y se subió arriba de mi y se movía, luego otra vez medio la vuelta y me metió su pilin (pene) en mi colita (ano) y me volvio o violar, pero como a mi me dolía mucho pataleba mucho, pero me decía que si no me quedaba quieta me mataría y con un cuchillo que tenía en su mano, entonces luego que terminó, se subió su cierra y luego me llamaron a la cocina y ahí me amarraron mis pies con un lazo, y luego le decía que me quería ir con mi mama entonces ese hombre me dijo que iba allegar mi mama, luego fue que llevaron a mi mama a la cocina con *****y ahí nos dejaron y cerraron la puerta y se fueron, luego al ratito escuchamos que ladraron los perros fue que escuche al voz de mi hermano **** ***** *****y fue que le dijimos que abriera la puerta, y ya fue que nos abrio la puerta y luego como estábamos muy espantados nos fuimos al ranche de enfrente, asi también cuando estábamos en al cocina amarrados mi mama se desato sus manos, y nos desato a mi y mi *****luego me pregunto si que me habían hecho y le dije que me habían metido sus pilin (pene) en mi michereta (vagina), entonces mi mama me levanto al falda y vio que estaba yo toda manchada de sangre hasta las rodillas, luego también me fui a bañar y me cambie mi ropa pero me seguía bajando mucha sangre, hechos ocurridos en esta Ciudad Capital...”.---*

2.- Declaración ministerial de la testigo ***** ***** *****

de fecha 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, en la que expresó: "...Que el día jueves 23 de febrero de este año, me encontraba en el ***** *****ya que ahí vivíamos porque mi esposo de nombre ***** ***** *****es vaquero y trabajador del ***** ***** ***(ILEGIBLE), por lo que nos dio casa para vivir en ese mismo rancho, así que en esa casa estábamos mi esposo ***** yo, mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, mi hijo **** de ** **** y mi nieto *****de * **** que es hijo de mi hija *****pero que nosotros lo cuidamos y lo tenemos como hijo; en el caso que ese día 23 de febrero, como siempre desde temprano mi esposo ***** se salió a trabajar como a las 6 de mañana y mi hijo **** se salió como a las 8 de la mañana a pastorear los borregos, de los cuales son propiedad del CAPITAN ***** es por tal motivo que yo me quede sola con los dos niños, es decir mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**,y mi nieto *****y me puede a hacer los quehaceres normales como son limpiar y cocinar, es el caso que como a las 9 de la mañana estaba yo en un corredor desgranando mi maíz par aponerlo a coser cuando es eso llegaron dos hombres preguntándome por mi esposo diciéndome DONDE ESTA ***** yo me quede extrañada ya que no los conocía y la descripción de estos dos hombres es la siguiente: uno era chaparro, de cara redonda, con el ojo izquierdo color blanco, de c****lo corto, crespo de cejas semi pobladas, de nariz chata y de boca de tamaño mediano, sin bigotes, y sus ojos eran pequeños y de color café obscuro, ese es el que hoy se responde al nombre de ***** ***** ** ** *****y el otro sujeto era delgado, igual chaparro, cara afilada, c****lo corto lacio color negro, sin recordar mas detalles porque me fije mas del que me estaba hablando, es decir, de ***** ***** ** ** *****resulta que después de que me pregunto sobre mi esposo yo le dije que no estaba, que estaba trabajando, y entonces el dijo LO ESTOY BUSCANDO PARA UN TRABAJO, y después de eso me pidió



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*agua tomar, yo como no sospechaba nada y pensé que de verdad conocía a mi marido me puse a hacer una agua de limonada y entonces se pusieron a tomar el agua por lo que mientras yo me di la vuelta para seguir desgranando mi maíz y justo cuando estaba dándole la espalda senti que me agarraron de mi cabeza y me somataron en el piso encima de la mazorca, en todo ese rato los niños, es decir, **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** Y *****estuvieron presentes, pero justo cuando me empezaron a golpear, vi que se metieron corriendo a la casa, mientras a mi me tenían en el piso boca abajo y quise gritar pero apenas lo intente el me tenía en el piso me dijo CALLATE, NO GRITES O TE MATO, y mientras eso me decía este sujeto también me puso un cuchillo en la espalda, yo lo sentía, entonces me levanto del piso y me llevo a mi cuarto y apenas entramos al cuarto me tiro a la cama y me quede boca abajo y me amarro con un lazo con los brazos puestos en mi espalda, mientras tanto me decía que no hiciera bulla y cuando entre al cuarto mi di cuenta que solo estaba mi nieto *****y ya no vi a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, entonces cuando me pusieron en la cama y me amarraron quede junto con mi nieto *****creo que nos amarraron con el mismo lazo, es entonces cuando empecé a escuchar que gritaba y lloraba mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, escuchaba que los hombres le preguntaban que donde estaba en dinero, ella contestaba que no sabía donde estaba el dinero, a esa hora también escuchaba que adentro de ese cuarto estaba uno de los sujetos revisando las cosas que estaban en mi cuarto, yo creo que estaban buscando dinero o cualquier cosa de valor, y otra vez escuche que el hombre que estaba con mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)***

le preguntaban dónde estaba el dinero de la leche, pero yo grite que no teníamos dinero, que mi esposo ya no ordeñaba leche, pero eso no les importo, y siguieron buscando, pero entonces volvía a escuchar que mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** comenzaba a llorar más fuerte y escuchaba que uno de los hombres le decía al otro VETE A VER QUE NADIE VENGA, y escuchaba que gritaba mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, BAJENSE YA, QUIETENSE, VOY A LLAMAR A LA POLICIA, pero todo esto lo decía mi hija gritando y llorando, y mientras tanto escuche que os hombres le gritaban CALLATE, NO GRITES, como el cuarto estaba pegado a donde tenían a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, es decir en la salita que tenemos, cuando en eso, yo me imagine lo que estaban haciendo a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, por que escuchaba como rechinaba el sillón y entonces pensé que lo estaban violando entonces yo les grite TRAIGANME A MI HIJA, NO LE GAGAN NADA, NO LE HAGAN DAÑO, pero seguía escuchando que rechinaba el sillón y que seguía llorando mi hija y también escuchaba como pujaban, cuando escuche eso ya no me quedo duda de que estaban violando a mi hija; después de un rato entro uno de los hombres y me jalo junto con mi nieto *****y nos llevaron a la cocina, y vi que ya estaba ahí mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, y ella estaba llorando y con cara de espantada y además ya estaba tirada en el piso amarrada de las manos con un lazo y entonces nos pusieron juntos a los tres sentados en el piso y amarrados, entonces cuando se estaban yendo empezaron a amarrar la puerta de la casita y mientras hacían eso el tal ***** ** ** ***** , me dijo SI LE AVISAS A TU MARIDO O SI ME DENCIAS LOS VOY A MATAR, LOS VENGO A MATAR A SUTEDES, A TU ESPOSO Y HASTA A TU PATRON, Y NO VAYAN A INTENTAR A SALIR, POR QUE AQUÍ VAMOS A ESTAR TODAVIA, y



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*después de eso escucha los pasos que se iban y entonces me arrastra a la puerta y me asome por debajo de la puerta y me di cuenta que se fueron caminando hacia la casa grande y después de un rato me di cuenta que se salieron de esa casa y se fueron, y ahí estuve con mis niños tirados intentando quitarme el lazo y como puede me zafe y comencé a quitarle los amarres también a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** y a mi nieto *****y al poco rato escuche los pasos de alguien y me asuste pero pronto me di cuenta que era mi hijo **** que había regresado de pastorear, entonces el corto los alambres con los que estaba amarrada la puerta y abrió la puerta y ya fue que nos vio y como teníamos caras de espantados me preguntó que **hacia ahí** y porque estábamos así, y yo comencé a platicarle todo lo que había pasado, y lógicamente se molesto y quiso ir atrás de estos hombres pero yo no lo deje porque tenía miedo que algo nos pasara, mientras tanto le comencé a preguntar a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** que le habían hecho y ya fue que ella me dijo que la habían violado diciéndome que primero le metieron el dedo en su cheretita (vagina) y que después le metieron el pilin (pene) tanto en su cheretita (vagina) como en su colina (ano) y que eso lo hicieron los dos hombres, yo le pregunte si le dolía y ella dijo que si entonces le alce la fada para revisarla en su vagina y vi que estaba sin pantaleta, en ese momento mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** me dijo que el del ojo color blanco le había quitado la pantaleta y que él fue el primero que la violó y que después fue el flaco, entonces la revise aun mas y fue que vi que tenía sangre en toda su vagina y en sus piernitas, como todos teníamos mucho miedo nos fuimos al otro rancho que se llama ***** y ahí 4stuvimos un rato y como **(suprimimos el nombre por el***

derecho a la identidad de las niñas) estaba muy nerviosa la deje con los que viven ahí, ***** de los cuales no recuerdo los segundos apellidos, pero ellos nos dieron refugio en lo que nos quitábamos los nervios, ya más tarde y deje sola a **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** ahí y con mi hijo **** y mi nieto ***** nos regresamos al rancho para que yo siguiera haciendo mi oficio y pues esperando a mi marido ***** ya como a las 5 de la tarde, me fui a recoger a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, y cuando regrese ya estaba mi esposo y entonces a le dijimos todo lo que paso y entonces el comenzó a comunicarse con el patrón para decirle lo que había pasado y fue el que el patrón me dijo que no saliera, que no me moviera, y que no saliera a buscarlo porque si no le podían hacer algo, y ya fue que hasta el otro día, es decir, el 24 de febrero en compañía del patrón de mi esposo venimos para levantar la denuncia, por lo que nuevamente me querello por el delito de violación en agravio de mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, haciendo mía la denuncia, en contra de ***** ** ** ***** , Y ahora se por los que el otro se llama **** ***** ** ** ***** ya que al parecer son hermanos, ahora bien quiero manifestar que el día que mi hija declaro dimos mal su nombre ya que quedo como **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, pero en realidad su nombre correcto es **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, como lo corroboro con el acta de nacimiento del original de la copia certificada, misma que previo cotejo pido se me regrese por ser de mi utilidad...”.--

3.- **Copia certificada** del atestado de nacimiento de la menor ***** **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, certificada por el fiscal del Ministerio Público, en la que consta que nació el ** ***** ** ***** ** ***** expedida por **** ** ***** ***** Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas; bajo el



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:
2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

libro número * ***** ** en la ***** ...”-----

4.- Dictamen médico, de fecha 25 veinti***** de febrero de 2012 dos mil doce, practicado por el doctor ***** ***** ***** ***** Perito Médico Legista, de la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Centro, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la menor **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, en la que concluyó: “...*NO PRESENTA HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES VISIBLES RECIENTE, PRESENTA UNA EDAD APROXIMADA ENTRE LOS * * * AÑOS PRESENTA DESFLORACION RECIENTE, PROCTOLOGICAMENTE CON DISMINUCION DEL TONO MUSCULAR DEL ESFINTER ANAL EXTERNO Y DESGARROS RECIENTES DE MUCOSA ANORRECTAL...*”-----

5.- Estudio victimológico, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, realizado por la LIC. T.S. Cecilia Moguel García, adscrita al Departamento de Atención Social, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; practicado a la menor **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, quien concluyó: “...**DIAGNOSTICO VICTIMOLÓGICO EN BASE A LOS HECHOS NARRADOS POR LA MENOR ENTREVISTADA, SE DEDUCE QUE SE TRATA DE UNA VICTIMIZACIÓN FUNGIBLE, TODA VEZ QUE NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA ENTRE LA MENOR ENTREVISTADA Y LOS AGRESORES, ASÍ MISMO SE PERCIBE QUE LA VICTIMIZACIÓN ESTA RELACIONADA A FACTORES DE PREDISPOSICIÓN BIOPSIKOLÓGICA (EDAD Y SEXO) SITUACIÓN**”-----

QUE LA HACE MAYORMENTE VULNERABLE, CONVIRTIÉNDOLA EN UNA VICTIMA DÉBIL A ESTE TIPO DE AGRESIONES. DE LA ENTREVISTA SE DEDUCE QUE AL MOMENTO EXISTEN FACTORES DE RIESGO MODERADOS VALORABLES PARA UNA REVICTIMIZACIÓN, YA QUE SUS AGRESORES SIGUEN EN LIBERTAD Y AUNQUE LA MENOR Y SU FAMILIA YA SE CAMBIARON DE DOMICILIO, SIGUEN ESTANDO EN UN RIESGO LATENTE...”-----

6.- Valoración psicológica, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, suscrito y firmado por la Licenciada *****
 ***** adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien expresó: “...**CONCLUSIONES O RESULTADOS OBTENIDOS:** Se trata de menor del sexo femenino, de *****, edad aparente igual a la cronológica. Originaria y residente de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas. Quien refiere estar cursando el primer grado de primaria, profesar religión adventista y de lengua materna mestizo. Físicamente integra, bien conformada, vistiendo ropa propia en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, sin huellas visibles de traumatismo físicos recientes o antiguos, sin alteraciones en la marcha. Con facies características de tranquilidad. En el lapso de la entrevista se mantuvo amable, accesible y cooperadora. Orientada en espacio y persona, pero desorientada con relación al tiempo. Su discurso fue emitido en tono normal de la voz, con inflexiones en la misma y sin presencia de llanto. Usando un lenguaje coherente y congruente con la realidad, el contenido del pensamiento se percibe funcional, logrando llegar metas sin necesidad de ayuda. Las funciones mentales superiores se encuentran conservadas de acuerdo a su nivel sociocultura. Al momento no se percibieron delirios y/o alteraciones sensoperceptivas. En el área emotiva la menor entrevistada refiere temor. Al momento niega presentar alteraciones



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

en el proceso del sueño y en el proceso de la alimentación. La volición (voluntad) y la conación (acción) para realizar actividades habituales al momento se encuentran conservadas. Con relación a los hechos, la menor (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), refirió lo siguiente: “Dos hombres entraron a mi casa, pero no me sé sus nombres, yo estaba con mi mamá y otro mi primo, robaron paga, pero solo tenía moneditas mi mamá, porque era pa que comprara su tortilla mi mamá pero como lo robaron ya no pudo comprar, nos dijeron que no fuéramos a decir nada porque si no nos iban a matar, dijeron que saben donde endereza mi papá pa ir a coita, a nosotros nos dejaron amarradas las manos por atrás y nos dejaron encerrados en una cocina, cuando entraron los hombres entraron yo estaba jugando, eran dos, a mi me amarraron, después me acostaron en un sillón, después me quitaron mi pantaleta y me violaron, sacaron su cierre y se bajaron su coyol y me lo metieron en mis dos partes, en mi chereta (señala con su mano la vagina) y en mi culo, yo quería salir corriendo, pero dijeron que si salíamos corriendo nos iban a seguir y nos iban a matar, yo les dije que me soltaran, a mi mamá le rompieron aquí (señala con su mano la mejilla) con una mazorca, yo les dije que quería estar con mi mamá, a mi me amarraron mi mano y después nos encerraron en la cocina a los 3, a mi mamá, mi primo y yo; yo no vi que le paso a mi mamá, era de mañana, yo les dije que iba yo a venir a avisar, dicen que ya mataron a muchos hombres, ya cuando llego mi papá le dijimos y nos venimos a vivir a otro rancho con nuestro patrón. Ellos se llevaron una moto con la que corta madera mi papá pa que haga batea, mi papa dice que si los conoce a esos hombres, a mi me llevaron a un cuarto y a mi mama a otro, pero después nos

llevaron a la cocina y nos encerraron con alambre, de ahí se fueron los hombres y se lo llevaron la paga de mi papá. Yo quiero que los encierren en la cárcel y que ya no vengan pa mi casa. Tengo miedo porque me pueden venir a matar, dice mi papá que si lo miramos por allá que le avisemos; dice que a la gente la van a matar, que andan en coita y en ** , dicen que nos les importa que maten gente...”***-----

7.- Fe ministerial del lugar de los hechos, de fecha 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce, en la que hizo constar: “...*De haberme constituido al ***** perteneciente a este municipio de ***** , chiapas, en compañía de la denunciante ***** ***** lugar en donde se tiene a la vista una casa de lamina de zinc con postes de madera, con un corredor, y al entrar se aprecia un sillón en donde nos indican fue el lugar donde abusaron de su menor hija aun lado se tiene un cuarto y al lado la cocina, al salir al fondo se aprecia como a diez metros una casa grande de material con corredor, de color blanco, en donde nos indican que es la casa grande en donde llega el patrón, así mismo se aprecia que no hay casas cercanas, al rancho, así mismo de la tranca a la casa tiene una distancia de aproximadamente 600 metros, así mismo se aprecian diversos árboles propios de la región; siendo todo lo que se tuvo a la vista y que se dio fe...”*-----

8.- Declaración ministerial de la testigo *** ******* ***** de fecha 16 dieciséis de abril del 2012 dos mil doce, en la que refirió: “...*Que me encuentro ante esta autoridad de forma voluntaria, toda vez que me entere que se encontraba detenido en la policía municipal el ***** ** ** ***** , fue que fui a la comandancia municipal de ***** , Chiapas; para ver si era cierto, que una vez que me encuentro en los separos de la municipal tuve a la vista quien dijo llamarse ***** ** ** *****Y ***** ***** ** ** *****en este acto los identifiqué plenamente sin temor a equivocarme como dos sujetos que el día jueves 23 de febrero de este año, llegaron a la casa*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*preguntando por mi esposo ***** para un trabajo y fue a los dos que les di agua de limonada y los que me golpiaron y violaron a mi menor hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, es por eso que en este acto me querello formalmente por el delito de violacion en contra de los C.C. ***** cometidos en agravio de mi menor hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, ya que me constan los hechos ocurridos, por lo que pido se haga justicia...”.-----*

9.- Parte informativo, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, suscrita y firmada por ***** Agentes de la Policía Especializada de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en la que manifestaron: “...Por medio del presente me permito manifestar que el **C. *******, se encuentra recluso en los separos preventivos de la cárcel municipal de esta ciudad de Berriozábal, quien fue detenido por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, y puesto a disposición de esta representación social, toda vez que dicha persona cuenta con oficio de localización y presentación; lo anterior para efectos de que sea escuchado en declaración con relación a los hechos que se investigan. No omito en manifestar que dicha **LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN** se llevó con estricto apego a derecho, respetando en todo momento las garantías individuales de la persona en mención...”.-----

10.- Declaración ministerial del acusado ***** de fecha 16 dieciséis de abril del 2012 dos mil doce, quien ante el fiscal del Ministerio Público dijo: “...Que una vez enterado de la denuncia realizada en la presente indagatoria y una vez que esta representación Social me ha dado a conocer los hechos que deponen

en mi contra y el índole del ilícito que se me imputan, por lo que es mi deseo manifestar: que me dedico nada mas a robar a los que tiene dinero, ya que unos días antes los investigo para ver si tiene dinero, y si es cierto que viole a una niña la cual se que responde al nombre de (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), junto con mi hermanito **** ***** ***** ** ** *****ya que sucede que desde principio del mes de febrero del presente año me encontré a ***** ***** *****en el ***** ** ***** el cual trabaja en dicho lugar, y este “me cuentan que sos cabroncito, y quiero que me lo demuestres, hay dinero en el rancho el *****”, y entonces como me acorde que en ese rancho trabaja el C. ***** ***** *****por lo cual le dije que si iría y que contara con eso, ya que ***** ***** ***** le tenia coraje por que una vez que el se robo una vaca del ** ***** ***** ***** le puso dedo por eso le traiga ganas, y por eso que el día 21 y 22 de febrero del 2012, estaban vigilando a las personas del rancho junto con mi hermanito **** ***** ***** ** ** *****y entonces me decidí a entrar a dicho rancho el día 23 de febrero del 2012 junto con mi hermano llevando únicamente cada uno un cuchillo en mano por cualquier cosa, entonces el día 23 de febrero de 2012 estuvimos ahí cerca del rancho cerca de un rio vigilando desde las 07:00 de la mañana, y ya como a las 09:00 de la mañana cuando llegamos a la casa de ***** ***** *****Y entonces encontramos a una señora ya grande edad, a la cual le pedí un vaso de agua, a lo cual me dio el vaso de agua, y después le pregunte por ***** si estaba y me contesto que no estaba que se había ido a coita, y como vi que no había mas personas decidimos maternos a al casa, ya que únicamente me percate que había una niña y un niño, y entonces al momento les dije que se tiraran al suelo por que queríamos el dinero, entonces se tiro al suelo la señora y mi carnal **** ***** ***** ** ** *****la amarro de las manos hacia atrás, y yo me metí a la casa buscando el dinero y las armas, y ella me dijo que su papa no tenia armas y luego le amarre las manos hacia atrás a la niña que ahora se



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:
2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

que **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, y la lleve un sillón, y luego le dije a mi carnal **** * * * * *
 ** * * * * * que cuidara, entonces como estaba solo ahí en su cuarto con la niña la acosté sobre el sillón boca arriba, le subí su falda y luego le quite su pantaleta, entonces me baje mi sierre de mi pantalón y luego me baje mi bóxer y me saque mis huevos (pene), y luego como mi la niña ahí fue que se me para mi huevo (pene) y al momento le abrí las piernas y me subí arriba de ella metiendo mi huevo (pene) dentro de su biscocho (vagina) y me empecé a mover sacando y metiendo mi huevo, varias veces en su biscocho (vagina), y la niña que ahora se llama **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, estaba llorando y diciéndome que me fuera, y como se movía mucho que mi huevo (pene) de su biscocho, y luego agarre a la niña y al embroque sobre el sillón y le metí mi huevo en el trasero de la niña y como la tenía marrada fue que pude, y entonces una vez que ya había metido mi huevo en el trasero de **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, me empecé a mover sacándolo y metiendo varias, tardando unos 3 o 4 minutos, pero luego que termine me pare y me subí mi sierre y me Salí pa fuera, pero en eso la niña se paro pero le dije que se quedara ahí que no se moviera; entonces entro mi carnal **** * * * * * y la acomodo otra vez boca arriba percatándome de esto porque estaba afuera para en el corredor, entonces vi que mi carnal **** * * * * * coloco otra vez a la niña **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, otra vez boca arriba y se quito el cinturón para luego bajarse bien el cierre de su pantalón y se saco su huevo (pene), le abrió la piernas a la niña luego le metió su huevo (pene) en su biscocho (vagina) de la niña, luego otra vez le dio la vuelta a la niña acostándolo boca a bajo y le metió su Huevo (pene) otra vez en el trasero (ano) de

la niña moviéndose rápido pero como la niña no se dejaba ya que pateaba mucho, mi carnal **** *****le dijo que si no se quedaba quieta la mataría con el cuchillo que tenía en su mano, ya luego como escuche voces le dije a mi carnal que mejor nos fuéramos entonces termino de violar a la niña, se subió su cierra, luego llevamos a la niña a la cocina donde estaba su mamá y otro niño, y le amarramos sus pies, cerramos la puerta y nos fuimos caminando rumbo al cerro, ya que nos dirigíamos a la colonia tierra y libertad, y ahí nos quedamos tres días en casa de mi mamá ***** ** ** **** ***** ya que cuando nos escondimos ahí en la casa de mi mamá nos encerramos y ya no salimos, por lo cual en este acto reconozco que sí violé a esa niña pero eso no estaba planeado ya que lo que yo quería era dinero, por que no teníamos nada...”.-----

11.- Declaración del coincepado **** ***** ** ** *****

de fecha 16 dieciséis de abril del 2012 dos mil doce, quien ante el fiscal del Ministerio Público adujo: “...Que una vez enterado de la denuncia realizada en la presente indagatoria y una vez que esta representación Social me ha dado a conocer los hechos que manifiestan en mi contra y el índole del ilícito que se me imputan, por lo que es mi deseo manifestar: que al principio trabajaba como ayudante de albañil, pero desde hace como tres años que me junto con mi hermano ***** ***** ** ** *****; y fue que empecé a robar con mi hermano, por lo cual una vez enterado que me encuentro de lo que se me acusa si es cierto que violé a una niña la cual ahora se que responde al nombre de **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, junto con mi hermano ***** ***** ** ** *****; ya que sucede que desde principio del mes de febrero del presente año Mi hermano *****se encontró con ***** ***** *****en el ***** ** ***** el cual trabaja en dicho lugar, y este le propuso un negocio, de entrar a robar en el ***** *****donde trabaja un señor que se llama ***** ***** *****por lo cual dídimos ir con mi hermano *****y por eso que desde el día 21 de febrero del 2012, nos



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*fuimos a ese rancho el *****, lugar donde estuvimos en el monte vigilando, y entonces me dijo mi hermano *****que entraríamos al ***** el día 23 de febrero del 2012, llevando únicamente un cuchillo en mi pantalón, vigilando desde las 07:00 de la mañana, y ya como a las 09:00 de la mañana cuando fue que decidimos entrar al rancho el *****, llegamos a la casa, de ***** y entonces encontramos a una señora ya grande edad a la cual mi hermano *****le pidió un vaso de agua, mismo que nos lo dio, y después *****le preguntó por ***** si estaba y LA SEÑORA que ahora se responde al nombre de ***** contesto que no estaba que se había ido a coita, y como vimos que no había mas personas decidimos matarnos a la casa, ya que únicamente me percate que había una niña y un niño, y entonces al momento *****les dijo que se tiraran el suelo por que queríamos el dinero, entonces se tiro al suelo la señora y yo le amarre las manos hacia atrás, a la señora y aun niño, y *****se metió a la casa buscando el dinero y las armas, y nada mas ame dijo mi hermano *****QUE cuidara, entonces lleve ala señora y al niño a la cocina mientras mi *****agarraba a la niña, luego cuando termine de amarrarlos me espere en corredor, y después de un ratito, salió *****del cuarto donde estaba con la niña y fue que me metí y como la niña estaba parada cerca de un sillón, con ropa, y al verla la jale para un lado y la acosté sobre el sillón boca arriba, y le subí su falta nada mas ya que no tenia calzones, entonces luego le abrí las piernas y me quite mi cinturón y me baje el sierre, y luego me acomode mi bóxer y fue que me subí arriba de la niña que ahora se llama suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas, a la cual le metí mi verga (pene) en su pito (vagina), y entonces me empecé amover sacando y metiendo mi verga (pene), tardando como unos ***** minutos, y como la niña gritaba le dije que*

si no se callaba la mataría con un cuchillo que llevaba, y luego agarre la niña que ahora se responde al nombre de suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), la puse boca abajo y agarre mi verga (pene) y se lo metí en el culo de la niña, pero como lloraba le decía que si lloraba mas la mataría, por lo cual una vez que terminaste me puse mi cinturón y me subí el cierre de mi pantalón, ya luego fue que mi hermano *****me dijo que mejor nos fuéramos, luego llevamos a la niña a la cocina donde estaba su mama y otro niño, y le amarramos sus pies, cerramos la puerta y nos fuimos caminando rumbo si cerro, ya que nos dirigíamos a al colonia tierra y libertad, y ahí nos quedamos tres días en casa de mi mama ***** ** ** ****
 ***** ya que cuando nos escondernos ahi en la casa de mi mama nos encerramos y ya no salimos, por lo cual en este acto reconozco que si viole a esa niña pero eso no estaba planeado ya que lo que yo quería era dinero, por que no teníamos nada...”.-----

12.- Declaración preparatoria del hoy sentenciado *****

***** ** ** ***** de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, en la que dijo: “...Que no ratifico la declaración ministerial de fecha 16 de abril del 2012, y si reconozco la firma y las huellas, por ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, y deseo agregar, que si lo deje así, pero es porque me golpearon, que las personas que me acusan ya cuando estoy detenido me llegan acusar yo no los conocía, el señor ***** ahí en el ministerio público lo conocí, porque nos carearon y le decía a su hija que dijera que nosotros fuimos, yo no conozco a nadie de esas personas son nombres inventados, el papa de la chamaca le exigía que dijera que fuéramos nosotros y la niña nos quedaba mirando y no decia ni no ni si, y el papa decia que dijera que si, siendo todo lo que deseo manifestar...”.-----

13.- Ampliación de declaración del acusado *** ***** ** ****

***** de fecha 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, quien ante



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

el fiscal del Ministerio Público refirió: *“...Que nosotros no habías declarado antes porque el señor ***** así tenemos entendido que se llama el encargado del rancho nos había llegado a amenazar que si hablábamos lo que realmente paso en el rancho mi mama iba a pagar las consecuencias, el día 22 de enero estaba yo en mi casa, llego mi hermano **** él y yo fuimos a buscar trabajo dos semanas aproximadamente y no encontramos y él me comento que no había encontrado trabajo ni yo, a esa misma noche platicamos que el día siguiente 23 de enero del 2012 acordamos que íbamos air a robar al ***** que se ubica en el municipio de ***** ya que ahí yo pasaba caminando cerca de ahí y el sabia que los días domingos llegaban a casar animales al ***** por eso yo sabia que las armas las dejaban ahí en el rancho, fue por eso que el 23 de enero salimos alas 04:00 de la mañana del rancho tierra y libertad aproximadamente llegamos a las 07:00 de la mañana le dimos 03 tres vueltas al rancho y al ver que no había nadie decidimos entrar llegamos con la primer puerta y pateamos una puerta y en la siguiente puerta como el rancho es grande salió una señora y sus dos niños cuando nos dimos cuenta que estaba la señora con sus dos niños corrimos y pensamos que no había nadie, cuando vimos que ya estaba el niño y la niña y la señora, corrimos y agarre a la señora del hombro y la metí a una cocina yo ***** le dije que se metiera ala cocina rápido y que le ordenara a sus nietos que también hicieran lo mismo ya que los teníamos bajo las ordenes de nosotros le preguntamos a la señora que donde tenían las armas, ellas nos comento que las armas se encontraban en un cuarto del rancho, amarramos la puerta para que no salieran de ahí nos fuimos al cuarto donde nos dijo que estaban las armas, ahí fuimos y sacamos 02 rifles de calibre 22 y 16 tiros, una escopeta calibre 20, la*

otra era calibre 16 y también llevamos una moto cierra y de ahí nos corrimos sobre un rio que hay ahí, pasamos el rio y nos fuimos a *****
 *****donde se encuentra mi casa, ahí estuvimos todo el tiempo, salíamos a ***** cada dos o tres días, hasta que llego la fecha que nos agarraron, pero no nos agarraron por ese delito y lo que realmente que fuimos a hacer ahí fue un robo y no una violación que es el delito por el que nos acusa y las armas las llevamos a mi casa, y perdimos contacto hasta el día que nos agarraron y las armas estaban en la casa, hasta que nos agarran el 15 de abril dejamos de ver la casa, como a la semana que estaba yo preso llego mi mama y me comento que la casa estaba hecho pedazos, la judicial si sabía de las armas porque me estuvieron golpeando por las armas y después les dije donde se encontraban las armas y me dejaron de golpear y ahí donde estábamos presos llego el señor ***** ***** *****que tenemos entendido que así se llama, con un judicial y el judicial nos vinieron a amenazar que mi mama iba a apagar las consecuencia haya y como ahorita a mi mama ya la sacamos del rancho y la llevamos a Tuxtla Gutiérrez y como mi mama se encuentra sola tuvimos miedo que si pasara lo que nos había dicho y como el señor tiene fama de ser cabron por eso le tuvimos miedo, por esos hasta este momento estamos declarando y digo que sean consientes las leyes que si vamos a pagar sea por lo que hicimos y no por lo que nos acusan...”-----

V.- DELITO. Dado que el delito por el cual el Ministerio Público acusó al sentenciado contiene una agravante, se abordará su análisis comenzando por el estudio de la entidad típica genérica, para abordar con posterioridad lo relativa a aquélla. En esa medida, el delito de ***** se encuentra previsto por el artículo 235, párrafo primero, fracción I, y último párrafo, y sancionado por el numeral 233, último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, que establecen literalmente que:-----



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

“Artículo 235.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:-----

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.-----

[...] En estos casos, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.-----

“Artículo 233.- [...]-----

Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión.-----

Atendiendo a la literalidad del tipo penal, podemos advertir que en el presente asunto los elementos configurativos del mismo son los siguientes:-----

a) Que se imponga la cópula.-----

b) Que el sujeto pasivo sea menor de doce años de edad.-----

c) Que se emplee la violencia física.-----

Dichos elementos a criterio de este tribunal sí están acreditados, tal como lo refirió el Juez de la causa, ya que los medios de convicción que obran en la indagatoria ministerial, adminiculados entre sí, de acuerdo a las reglas de comprobación de la tipicidad, establecidas en los artículos 95, 97, 98, 122 y 126, del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces para tener por comprobada la materialidad del antisocial en comento, ya que en cuanto al primero de los elementos, relativo a **que se imponga la cópula**, se acredita con la **declaración ministerial de la menor ofendida**, cuyo nombre no es revelado para proteger su identidad y evitar su re victimización, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce rendida ante

el fiscal del Ministerio Público investigador, en la que manifestó:
“...Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la
de manifestar que el día de ayer 23 de febrero del 2012, siendo
aproximadamente las 09:00 de la mañana cuando estaba en mi casa
con mi mama ***** y mi sobrino ***** cuando
estábamos en mi casa y mi mama estaba en el corredor pelando la
mazorca, y yo estaba ahí parada cerca de mi mama con mi sobrino
***** cuando en ello llegaron dos hombres uno era chaparro, moreno,
gordo, y con el ojo del lado izquierdo con nube, y el otro era alto,
delgado, de piel mas clara, así también los dos iban vestidos de color
negro, tanto en pantalón como playera, y al momento ul hombre gordo
chaparro le dijo a mi mama si estaba don ***** y mi mama le dijo que
no estaba, en eso me metí para dentro de la casa con mi sobrino, y
luego el hombre que tiene la mancha en el ojo me agarro de la mano y
luego me pregunto si donde estaban las armas, y le dije que no tenia
armas mi papa, y luego me amarro mis manos hacia atrás, y AHI fue
donde me llevo al sillón y luego le dijo al otro sujeto que cuidara, luego
fue que acostó sobre el sillón viendo hacia el techo de la casa (hacia
arriba), me subió mi falda y me quito mi pantaleta, luego el hombre
gordo que ahora se responde al hombre de ***** se bajo el
cierre y luego bajo su trusa y se saco si (ilegible) y me abrió mis
piernas y luego fue que subio arriba de mi (ilegible) pilin (pene) en
michereta (vagina), y se empezó a mover, y entonces como me dolia
mucho mi michereta (vagina) estaba llorando y me movia por que dolía
mucho y le decía que me dejara, luego se paro y me dio la vuelta
poniéndome boca abajo y otra vez se subió arriba de mi y metió su
pilin (pene) en mi colita (ano) y también se movia mucho y como me
dolia mucho pantaleba yo mucho para que me soltaran, pero en eso
luego ya se paro y se subió su sierre y me dejo, pero en eso llego el
otro hombre delgado y me dio la vuelta otra vez viendo para arriba
(boca arriba) y se bajo su sierre y luego también se saco su pilin
(pene) y luego me violo, porque volvió a meter su pilin en mi michereta



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*(vagina), y también me acosto en el sillón y me abrió mis piernas y se subió arriba de mi y se movía, luego otra vez medio la vuelta y me metió su pilin (pene) en mi colita (ano) y me volvió a violar, pero como a mi me dolía mucho pateaba mucho, pero me decía que si no me quedaba quieta me mataría y con un cuchillo que tenía en su mano, entonces luego que terminé, se subió su cierra y luego me llamaron a la cocina y ahí me amarraron mis pies con un lazo, y luego le decía que me quería ir con mi mamá entonces ese hombre me dijo que iba a ir con mi mamá, luego fue que llevaron a mi mamá a la cocina con *****y ahí nos dejaron y cerraron la puerta y se fueron, luego al ratito escuchamos que ladraron los perros fue que escuché la voz de mi hermano **** ***** *****y fue que le dijimos que abriera la puerta, y ya fue que nos abrió la puerta y luego como estábamos muy espantados nos fuimos al rancho de enfrente, así también cuando estábamos en la cocina amarrados mi mamá se desató sus manos, y nos desató a mi y mi *****luego me preguntó si que me habían hecho y le dije que me habían metido sus pilin (pene) en mi michereta (vagina), entonces mi mamá me levantó al faldón y vio que estaba yo toda manchada de sangre hasta las rodillas, luego también me fui a bañar y me cambié mi ropa pero me seguía bajando mucha sangre, hechos ocurridos en esta Ciudad Capital...”.-----*

Declaración de la que se desprenden datos proporcionados por la paciente del delito quien sufrió en contra de su voluntad un acto sexual violento por parte de ciertos sujetos activos; por lo tanto, es considerado como testimonio de calidad, que **adquiere valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 248, de la Ley Procesal Penal**, al surgir de sus dichas circunstancias y antecedentes de la forma en que se desarrolló la conducta ilícita, considerándose que la probanza en análisis, vinculada a otras que más adelante serán

justipreciadas, es apta para acreditar el elemento de la imposición de la cópula, pues refirió que el día 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, al encontrarse en su domicilio, ubicado en el ***** del municipio de ***** junto con su madre ***** y su sobrino ***** dos personas del sexo masculino arribaron a su casa preguntándole a su madre si se encontraba ***** momentos después, uno de esos sujetos la amarró de las manos hacia atrás, llevándola al interior de la vivienda hacia el sillón acostándola boca arriba, le subió la falda y le quitó la pantaleta, el activo se quitó su ropa interior y abrió las piernas de la menor, se colocó arriba de la pasivo y la penetró por la vagina, lo que provocó dolor en la pasivo quien lloraba y le decía que la dejara, luego el activo se paró y volteó a la menor colocándola boca abajo, penetrándola por el ano, ocasionando dolor a la ofendida quien le reiteraba al activo que la soltara; luego de que dicho sujeto se paró y se subió el cierre dejó a la menor en dicho sillón, y posteriormente, el otro sujeto activo llegó hacia ella colocándola boca arriba, sacando su miembro y penetrándola por la vagina, después la volteó y la penetró por el ano, ocasionando también dolor en la menor quien pataleaba, motivo por el cual el sujeto activo le decía que se quedara quieta o de lo contrario la mataría con un cuchillo que tenía en su mano. Luego de terminar, trasladaron a la menor hacia la cocina, en donde la amarraron de los pies, momentos después llevaron a su madre y su sobrino y los dejaron allí para escapar. Posteriormente, llegó su hermano **** quien los encontró asustados y su madre le preguntó qué le habían hecho, respondiendo la menor que la habían violado, percatándose su madre que estaba sangrando hasta las rodillas. Tal declaración de la pasivo alcanza el nivel probatorio comentado, que se robustece con la jurisprudencia en materia penal número X.1o. J/16, con registro electrónico 212471, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

Federación número 77, del mes de mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente a su octava época, a página 83 ochenta y tres, del rubro y texto siguientes:-----

“VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado”.-----

Así como la tesis aislada en materia penal número II.1o.C.T. 174 P, con registro electrónico 209621, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, del mes de enero de 1995 mil novecientos noventa y ***** , correspondiente a su octava época, visible a página 325 trescientos veinti***** , que establece:-----

“VIOLACION, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA. Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la

medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.”-----

Se considera que toda declaración de un adolescente que es considerado como niña, es valioso en un acontecimiento que constituye delito, ya que es una testigo capaz, pues así lo establece el **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que afecten a NIÑOS, NIÑAS y ADOLECENTES**, en el punto 3, que a la letra dice: “...Se considerará que todo niño, niña o adolescente es un *“testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible.*-----

De ahí entonces que el dicho de la víctima cobra una relevancia importante pues los delitos de índole sexual se les ha considerado de realización oculta o secreta, dado que éstos generalmente se cometen en ausencia de testigos, y como consecuencia de ello el dicho de la víctima adquiere preponderancia, tanto más que el mismo está sustentado con otros medios de prueba, **en términos de lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Procesal Penal vigente**, tal es el caso de la **declaración ministerial de la testigo única presencial de los hechos** ***** rendida ante el fiscal del Ministerio Público investigador el 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, en la que manifestó: “...Que el día jueves 23 de febrero de este año, me encontraba en el *****ya que ahí vivíamos porque mi esposo de nombre *****es vaquero y trabajador del ***** (ILEGIBLE), por lo que nos dio casa para vivir en ese mismo rancho, así que en esa casa estábamos mi esposo ***** yo, mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, mi hijo **** de ** *** y mi nieto *****de * *** que es hijo de mi hija *****pero que nosotros lo cuidamos y lo tenemos como hijo; en el caso que ese día 23 de febrero, como siempre desde temprano mi esposo ***** se salió a trabajar como a las 6 de mañana



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

y mi hijo **** se salió como a las 8 de la mañana a pastorear los borregos, de los cuales son propiedad del CAPITAN ***** es por tal motivo que yo me quede sola con los dos niños, es decir mi hija (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), y mi nieto ***** y me puede a hacer los quehaceres normales como son limpiar y cocinar, es el caso que como a las 9 de la mañana estaba yo en un corredor desgranando mi maíz par aponerlo a coser cuando es eso llegaron dos hombres preguntándome por mi esposo diciéndome DONDE ESTA ***** yo me quede extrañada ya que no los conocía y la descripción de estos dos hombres es la siguiente: uno era chaparro, de cara redonda, con el ojo izquierdo color blanco, de c****lo corto, crespo de cejas semi pobladas, de nariz chata y de boca de tamaño mediano, sin bigotes, y sus ojos eran pequeños y de color café oscuro, ese es el que hoy se responde al nombre de ***** ***** ** ** ***** y el otro sujeto era delgado, igual chaparro, cara afilada, c****lo corto lacio color negro, sin recordar mas detalles porque me fije mas del que me estaba hablando, es decir, de ***** ***** ** ** ***** resulta que después de que me pregunto sobre mi esposo yo le dije que no estaba, que estaba trabajando, y entonces el dijo LO ESTOY BUSCANDO PARA UN TRABAJO, y después de eso me pidió agua tomar, yo como no sospechaba nada y pensé que de verdad conocía a mi marido me puse a hacer una agua de limonada y entonces se pusieron a tomar el agua por lo que mientras yo me di la vuelta para seguir desgranando mi maíz y justo cuando estaba dándole la espalda senti que me agarraron de mi cabeza y me somataron en el piso encima de la mazorca, en todo ese rato los niños, es decir, (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas) Y ***** estuvieron presentes, pero justo cuando me empezaron a golpear, vi que se metieron corriendo a la

*casa, mientras a mi me tenían en el piso boca abajo y quise gritar pero apenas lo intente el me tenía en el piso me dijo CALLATE, NO GRITES O TE MATO, y mientras eso me decía este sujeto también me puso un cuchillo en la espalda, yo lo sentía, entonces me levanto del piso y me llevo a mi cuarto y apenas entramos al cuarto me tiro a la cama y me quede boca abajo y me amarro con un lazo con los brazos puestos en mi espalda, mientras tanto me decía que no hiciera bulla y cuando entre al cuarto mi di cuenta que solo estaba mi nieto *****y ya no vi a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, entonces cuando me pusieron en la cama y me amarraron quede junto con mi nieto *****creo que nos amarraron con el mismo lazo, es entonces cuando empecé a escuchar que gritaba y lloraba mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, escuchaba que los hombres le preguntaban que donde estaba en dinero, ella contestaba que no sabía donde estaba el dinero, a esa hora también escuchaba que adentro de ese cuarto estaba uno de los sujetos revisando las cosas que estaban en mi cuarto, yo creo que estaban buscando dinero o cualquier cosa de valor, y otra vez escuche que el hombre que estaba con mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** le preguntaban dónde estaba el dinero de la leche, pero yo grite que no teníamos dinero, que mi esposo ya no ordeñaba leche, pero eso no les importo, y siguieron buscando, pero entonces volvía a escuchar que mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** comenzaba a llorar más fuerte y escuchaba que uno de los hombres le decía al otro VETE A VER QUE NADIE VENGA, y escuchaba que gritaba mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, BAJENSE YA, QUIETENSE, VOY A LLAMAR A LA POLICIA, pero todo esto lo decía mi hija gritando y llorando, y mientras tanto escuche que os hombres le gritaban CALLATE, NO GRITES, como el cuarto estaba pegado a donde tenían a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la***



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

identidad de las niñas), es decir en la salita que tenemos, cuando en eso, yo me imagine lo que estaban haciendo a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, por que escuchaba como rechinaba el sillón y entonces pensé que lo estaban violando entonces yo les grite TRAIGANME A MI HIJA, NO LE GAGAN NADA, NO LE HAGAN DAÑO, pero seguía escuchando que rechinaba el sillón y que seguía llorando mi hija y también escuchaba como pujaban, cuando escuche eso ya no me quedo duda de que estaban violando a mi hija; después de un rato entro uno de los hombres y me jalo junto con mi nieto *****y nos llevaron a la cocina, y vi que ya estaba ahí mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, y ella estaba llorando y con cara de espantada y además ya estaba tirada en el piso amarrada de las manos con un lazo y entonces nos pusieron juntos a los tres sentados en el piso y amarrados, entonces cuando se estaban yendo empezaron a amarrar la puerta de la casita y mientras hacían eso el tal ***** ***** ** ** ***** , me dijo SI LE AVISAS A TU MARIDO O SI ME DENCIAS LOS VOY A MATAR, LOS VENGO A MATAR A SUTEDES, A TU ESPOSO Y HASTA A TU PATRON, Y NO VAYAN A INTENTAR A SALIR, POR QUE AQUÍ VAMOS A ESTAR TODAVIA, y después de eso escucha los pasos que se iban y entonces me arrastra a la puerta y me asome por debajo de la puerta y me di cuenta que se fueron caminando hacia la casa grande y después de un rato me di cuenta que se salieron de esa casa y se fueron, y ahí estuve con mis niños tirados intentando quitarme el lazo y como puede me zafe y comencé a quitarle los amarres también a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** y a mi nieto *****y al poco rato escuche los pasos de alguien y me asuste pero pronto me di cuenta que era mi hijo **** que había regresado de

pastorear, entonces el corto los alambres con los que estaba amarrada la puerta y abrió la puerta y ya fue que nos vio y como teníamos caras de espantados me preguntó que hacia ahí y porque estábamos así, y yo comencé a platicarle todo lo que había pasado, y lógicamente se molesto y quiso ir atrás de estos hombres pero yo no lo deje porque tenía miedo que algo nos pasara, mientras tanto le comencé a preguntar a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** que le habían hecho y ya fue que ella me dijo que la habían violado diciéndome que primero le metieron el dedo en su cheretita (vagina) y que después le metieron el pilin (pene) tanto en su cheretita (vagina) como en su colina (ano) y que eso lo hicieron los dos hombres, yo le pregunte si le dolía y ella dijo que si entonces le alce la fada para revisarla en su vagina y vi que estaba sin pantaleta, en ese momento mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** me dijo que el del ojo color blanco le había quitado la pantaleta y que él fue el primero que la violó y que después fue el flaco, entonces la revise aun mas y fue que vi que tenía sangre en toda su vagina y en sus piernitas, como todos teníamos mucho miedo nos fuimos al otro rancho que se llama ***** y ahí 4stuvimos un rato y como **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** estaba muy nerviosa la deje con los que viven ahí, ***** de los cuales no recuerdo los segundos apellidos, pero ellos nos dieron refugio en lo que nos quitábamos los nervios, ya más tarde y deje sola a **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** ahí y con mi hijo **** y mi nieto ***** nos regresamos al rancho para que yo siguiera haciendo mi oficio y pues esperando a mi marido ***** ya como a las 5 de la tarde, me fui a recoger a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, y cuando regrese ya estaba mi esposo y entonces a le dijimos todo lo que paso y entonces el comenzó a comunicarse con el patrón para decirle lo que había pasado y fue el que el patrón me dijo que no



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*saliera, que no me moviera, y que no saliera a buscarlo porque si no le podían hacer algo, y ya fue que hasta el otro día, es decir, el 24 de febrero en compañía del patrón de mi esposo venimos para levantar la denuncia, por lo que nuevamente me querello por el delito de violación en agravio de mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, haciendo mía la denuncia, en contra de *****
 ***** ** ** ***** , Y ahora se por los que el otro se llama **** *****
 ***** ** ** ***** ya que al parecer son hermanos, ahora bien quiero manifestar que el día que mi hija declaro dimos mal su nombre ya que quedo como **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, pero en realidad su nombre correcto es **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, como lo corroboro con el acta de nacimiento del original de la copia certificada, misma que previo cotejo pido se me regrese por ser de mi utilidad...”.--*

Testimonio que reúne los requisitos previstos por el artículo 258, del Código de Procedimientos Penales, dado que la testigo tiene la capacidad de comprender del hecho que depone, siendo apta para reproducir lo captado en su memoria tal y como sus sentidos se lo transmitieron. Consecuentemente, lo que la testigo emite en su comparecencia, debe valorarse en la medida de que se trata de una persona con capacidad suficiente para juzgar el acto respecto del que depone, lo cual nos conduce a apreciar en la lectura de su declaración, que es clara, precisa congruente y coincidente con lo manifestado por la menor agraviada, sin que se advierta que dicha testigo haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, mereciendo su dicho, por ende **valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 263, fracción I, del citado ordenamiento legal,** toda vez que es una

testigo única presencial de los hechos, pues refirió que el día 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce se encontraba en el ***** en compañía de su hija y su nieto, ya que su esposo había salido a trabajar, y que alrededor de las nueve de la mañana se encontraba en el corredor de la casa desgranando maíz cuando arribaron dos personas del sexo masculino quienes le preguntaron por su esposo, respondiéndoles que no estaba, pidiéndole los sujetos activos agua, lo que motivó que la testigo les preparara una agua de limón y justo cuando la testigo se dio la vuelta la agarraron de la cabeza y la somataron en el piso, comenzando a golpearla, y cuando intentó gritar por ayuda la amenazaron con un cuchillo, llevándola uno de los sujetos activos hacia su cuarto en donde la amarraron de las manos a la espalda, percatándose que sólo se encontraba en dicho cuarto su nieto, luego comenzó a escuchar que su hija gritaba y lloraba, y que le preguntaba uno de los sujetos activo dónde estaba el dinero, respondiendo la menor que no sabía, en tanto que en el cuarto se encontraba el otro sujeto activo, posteriormente la testigo comenzó a escuchar como rechinaba el sillón imaginándose lo que le estaban haciendo a la menor, gritándoles que no le hicieran nada, que no le hicieran daño, escuchando también como pujaban. Luego de ello uno de los sujetos activo la llevó junto con su nieto hacia la cocina, percatándose que su hija ya estaba allí, tirada en el piso amarrada de las manos, retirándose los activos. Finalmente, el testimonio también revela que la testigo se percató que la menor estaba sangrando y que la menor le dijo que los dos sujetos la habían violado tanto por la vagina como por el ano, percatándose además que no tenía pantaleta y que sangraba; declaración que es congruente con la narración de la víctima pues concuerda con los detalles que ésta da en su declaración, pues coinciden en lugar, tiempo y circunstancias de los hechos, testimonial que hace que surja a la vida el elemento fáctico del tipo penal en comento, puesto que se observa que la cópula le fue impuesta a la pasivo sin su consentimiento. Lo anterior se sustenta



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

con la jurisprudencia localizable en la Novena Época Registro: 174830
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
 Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XX.2o.
 J/16 Página: 1078, bajo el rubro y texto siguientes:-----

“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que él mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión

del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.”-----

Igualmente es aplicable la tesis localizable en Quinta Época Registro: 804207 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXII Materia(s): Penal Tesis: Página: 667, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. La apreciación que el juzgador hace de las pruebas no está ajustada a las constancias procesales, ni a los principios de la lógica, si no estimó la declaración de uno de los dos testigos de cargo en su verdadero valor, sino que lo considera como testigo presencial sin haberlo sido, quedando por lo mismo sólo en contra del reo el dicho de un testigo, y si éste se encuentra contradicho con el otro testigo de descargo, debe concederse el amparo.”-----

Obra también en autos la declaración ministerial del acusado ***** ***** ** ** ***** quien ante el representante social investigador el 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce, manifestó: “...*Que una vez enterado de la denuncia realizada en la presente indagatoria y una vez que esta representación Social me ha dado a conocer los hechos que deponen en mi contra y el índole del ilícito que se me imputan, por lo que es mi deseo manifestar: que me dedico nada mas a robar a los que tiene dinero, ya que unos días antes los investigo para ver si tiene dinero, y si es cierto que viole a una niña la cual se que responde al*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

nombre de **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, junto con mi hermanito **** *y que sucede que desde principio del mes de febrero del presente año me encontré a ***** en el ***** el cual trabaja en dicho lugar, y este “me cuentan que sos cabroncito, y quiero que me lo demuestres, hay dinero en el rancho el *****”, y entonces como me acorde que en ese rancho trabaja el C. ***** por lo cual le dije que si iría y que contara con eso, ya que ***** le tenia coraje por que una vez que el se robo una vaca del ***** le puso dedo por eso le traiga ganas, y por eso que el día 21 y 22 de febrero del 2012, estaban vigilando a las personas del rancho junto con mi hermanito **** *y entonces me decidí a entrar a dicho rancho el día 23 de febrero del 2012 junto con mi hermano llevando únicamente cada uno un cuchillo en mano por cualquier cosa, entonces el día 23 de febrero de 2012 estuvimos ahí cerca del rancho cerca de un rio vigilando desde las 07:00 de la mañana, y ya como a las 09:00 de la mañana cuando llegamos a la casa de ***** Y entonces encontramos a una señora ya grande edad, a la cual le pedí un vaso de agua, a lo cual me dio el vaso de agua, y después le pregunte por ***** si estaba y me contesto que no estaba que se había ido a coita, y como vi que no había mas personas decidimos maternos a al casa, ya que únicamente me percate que había una niña y un niño, y entonces al momento les dije que se tiraran al suelo por que queríamos el dinero, entonces se tiro al suelo la señora y mi carnal **** *la amarro de las manos hacia atrás, y yo me metí a la casa buscando el dinero y las armas, y ella me dijo que su papa no tenia armas y luego le amarre las manos hacia atrás a la niña que ahora se que **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las**

niñas), y la lleve un sillón, y luego le dije a mi carnal **** * * * * * que cuidara, entonces como estaba solo ahí en su cuarto con ** ** * * * * * la niña la acosté sobre el sillón boca arriba, le subí su falda y luego le quite su pantaleta, entonces me baje mi sierra de mi pantalón y luego me baje mi bóxer y me saque mis huevos (pene), y luego como mi la niña ahí fue que se me para mi huevo (pene) y al momento le abrí las piernas y me subí arriba de ella metiendo mi huevo (pene) dentro de su biscocho (vagina) y me empecé a mover sacando y metiendo mi huevo, varias veces en su biscocho (vagina), y la niña que ahora se llama **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, estaba llorando y diciéndome que me fuera, y como se movía mucho que mi huevo (pene) de su biscocho, y luego agarre a la niña y al embroque sobre el sillón y le metí mi huevo en el trasero de la niña y como la tenía marrada fue que pude, y entonces una vez que ya había metido mi huevo en el trasero de **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, me empecé a mover sacándolo y metiendo varias, tardando unos 3 o 4 minutos, pero luego que termine me pare y me subí mi sierra y me Salí pa fuera, pero en eso la niña se paro pero le dije que se quedara ahí que no se moviera; entonces entro mi carnal **** * * * * * y la acomodo otra vez boca arriba percatándome de esto porque estaba afuera para en el corredor, entonces vi que mi carnal **** * * * * * coloco otra vez a la niña **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, otra vez boca arriba y se quito el cinturón para luego bajarse bien el cierre de su pantalón y se saco su huevo (pene), le abrió la piernas a la niña luego le metió su huevo (pene) en su biscocho (vagina) de la niña, luego otra vez le dio la vuelta a la niña acostándolo boca a bajo y le metió su Huevo (pene) otra vez en el trasero (ano) de la niña moviéndose rápido pero como la niña no se dejaba ya que pataleaba mucho, mi carnal **** * * * * * le dijo que si no se quedaba quieta la mataría con el cuchillo que tenia en su mano, ya luego como escuche voces le dije a mi carnal que mejor nos fuéramos entonces



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*termino de violar a la niña, se subió su cierra, luego llevamos ala niña a al cocina donde estaba su mama y otro niño, y le amarramos sus pies, cerramos al puerta y nos fuimos caminando rumbo al cerro, ya que nos dirigíamos a al colonia tierra y libertad, y ahí nos quedamos tres días en casa de mi mama ***** ** ** **** ***** ya que cuando nos escondernos ahí en la casa de mi mama nos encerramos y ya no salimos, por lo cual en este acto reconozco que si viole a esa niña pero eso no estaba planeado ya que lo que yo quería era dinero, por que no teníamos nada...”-----*

Declaración que reúne los extremos del artículo 138, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que se valora al tenor de lo estipulado por el numeral 252, fracciones I, a la IV, de la codificación en cita, por cuanto que de ellas se desprende la aceptación de los hechos que se le atribuye al activo, que consiste en haber impuesto la cópula a la menor agraviada, refiriendo que efectivamente el activo y otra persona ingresaron al domicilio de la menor, y que si bien iban con la intención de robar, al percatarse que en la vivienda sola estaba la madre de la menor, el nieta de esta y la agraviada, decidieron violara, primero él y luego el coincepado, y que ambos la penetraron vía vaginal y anal; hechos que fueron depuestos por persona mayor de edad, en su contra y con pleno conocimiento, sin coacción y sin violencia física o moral, realizada ante el fiscal del Ministerio Público debidamente informado del procedimiento asistido por un defensor particular, y sin que existan datos que haga inverosímil dicha declaración, antes bien corrobora el dicho tanto de la menor agraviada como de la testigo de cargo.-----

Cobra aplicación la tesis aislada en materia penal número II.2o.P.11 P (10a.), con registro electrónico 2000738, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la

décima época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en el libro VIII, del mes de mayo de 2012 dos mil doce, Tomo 2, a página 1817, del rubro y texto siguientes:-----

“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.”-----

En tanto que el coinculpado **** ***** ** ** ****dijo:
*“...Que una vez enterado de la denuncia realizada en la presente indagatoria y una vez que esta representación Social me ha dado a conocer los hechos que manifiestan en mi contra y el índole del ilícito que se me imputan, por lo que es mi deseo manifestar: que al principio trabajaba como ayudante de albañil, pero desde hace como tres años que me junto con mi hermano ***** ** ** ****, y fue que empecé a robar con mi hermano, por lo cual una vez enterado que me encuentro de lo que s eme acusa si es cierto que viole a una niña la cual ahora se que responde al nombre de (suprimimos el nombre*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

por el derecho a la identidad de las niñas, junto con mi hermano

***** ***** ** ** ***** , ya que sucede que desde principio del mes de febrero del presente año MI hermano *****se encontró con ***** ***** *****en el ***** ** ***** el cual trabaja en dicho lugar, y este le propuso un negocio, de entrar a robar en el ***** *****donde trabaja un señor que se llama ***** ***** *****por lo cual dídimos ir con mi hermano *****y por eso que desde el día 21 de febrero del 2012, nos fuimos a ese rancho el ***** , lugar donde estuvimos en el monte vigilando, y entonces me dijo mi hermano *****que entraríamos al ***** *****el día 23 de febrero del 2012, llevando únicamente un cuchillo en mi pantalón, vigilando desde las 07:00 de la mañana, y ya como a las 09:00 de la mañana cuando fue que decidimos entrar al rancho el ***** , llegamos a la casa, de ***** ***** *****Y entonces encontramos a una señora ya grande edad a la cual mi hermano *****le pidió un vaso de agua, mismo que nos lo dio, y después *****le preguntó por ***** si estaba y LA SEÑORA que ahora se responde al nombre de ***** ***** *****contesto que no estaba que se había ido a coita, y como vimos que no había mas personas decidimos matarnos a la casa, ya que únicamente me percate que había una niña y un niño, y entonces al momento *****les dijo que se tiraran el suelo por que queríamos el dinero, entonces se tiro al suelo la señora y yo le amarre las manos hacia atrás, a la señora y aun niño, y *****se metió a la casa buscando el dinero y las armas, y nada mas ame dijo mi hermano *****QUE cuidara, entonces lleve ala señora y al niño a la cocina mientras mi *****agarraba a la niña, luego cuando termine de amarrarlos me espere en corredor, y después de un ratito salió *****del cuarto donde estaba con la niña y fue que me metí y como la niña estaba parada cerca de un sillón, con ropa, y al verla la jale para un lado y la acosté sobre el sillón boca

arriba, y le subí su falta nada mas ya que no tenia calzones, entonces luego le abrí las piernas y me quite mi cinturón y me baje el cierre, y luego me acomode mi bóxer y fue que me subí arriba de la niña que ahora se llama **suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas**, a la cual le metí mi verga (pene) en su pito (vagina), y entonces me empecé amover sacando y metiendo mi verga (pene), tardando como unos ***** minutos, y como la niña gritaba le dije que si no se callaba la mataría con un cuchillo que llevaba, y luego agarre la niña que ahora se responde al nombre de **suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas**, la puse boca abajo y agarre mi verga (pene) y se lo metí en el culo de la niña, pero como lloraba le decía que si lloraba mas la mataría, por lo cual una vez que terminaste me puse mi cinturón y me subí el cierre de mi pantalón, ya luego fue que mi hermano *****me dijo que mejor nos fuéramos, luego llevamos a la niña a la cocina donde estaba su mama y otro niño, y le amarramos sus pies, cerramos la puerta y nos fuimos caminando rumbo si cerro, ya que nos dirigíamos a al colonia tierra y libertad, y ahí nos quedamos tres días en casa de mi mama ***** ** ** ****
 ***** ya que cuando nos escondernos ahi en la casa de mi mama nos encerramos y ya no salimos, por lo cual en este acto reconozco que si viole a esa niña pero eso no estaba planeado ya que lo que yo quería era dinero, por que no teníamos nada...”-----

Declaración que, si bien fue hecha por el coimputado que demostró durante el proceso ser menor de edad al momento de los hechos, sí adquiere valor probatorio al tenor de lo estipulado por el artículo 258, del Código de Procedimientos Penales, pues además de aceptar su participación en los hechos típicos que en su momento le imputaron, también revela la participación del hoy recurrente en torno a la imposición de la cópula a la que obligó a la menor ofendida, utilizando para ello la fuerza física, aduciendo además las mismas circunstancias de lugar, tiempo y modo en que la agraviada y la testigo



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

adujeron que se cometió el delito, revelando entonces la coincidencia entre lo aseverado por la parte acusadora y la declaración del coinculpado. Además, no debe perderse de vista que, si bien el coinculpado resultó ser menor de edad, ello de ninguna manera demerita el contenido de su declaración, ya que su declaración adquiere valor de indicio y alcanza plena validez al estar concatenada con las pruebas ya reseñadas y otras que se valorarán posteriormente.-----

Es aplicables la tesis aislada en materia penal número II.2o.P.60 P, con registro electrónico 193215, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a página 1304 mil trescientos cuatro, de rubro y texto siguientes:-----

“MENOR DE EDAD. VALOR PROBATORIO DE SU CONFESIÓN MINISTERIAL, COMO COACUSADO DEL PROCESADO. La confesión ministerial formulada por un menor de edad como coacusado del procesado, no resta credibilidad a lo por él declarado, independientemente de que haya o no intervenido su representante o tutor, ya que al no existir disposición legal que obligue a ello, no puede estimarse que por ser penalmente inimputable y perder su calidad de coinculpado su dicho carezca de valor; pues con independencia de que su conducta deba ser examinada por un consejo tutelar para menores, su imputación en contra de otra persona, sin pretender eludir su propia participación delictiva, adquiere fuerza como indicio y alcanza plena validez cuando existen

elementos que la corroboran.”.-----

En relación al segundo de los elementos del delito, relativo a que **el sujeto pasivo sea menor de doce años**, se acredita fundamentalmente con la copia certificada del **acta de nacimiento** de la menor ofendida, visible en autos a foja 18 dieciocho de la causa original, que revela que la menor nació el ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** y por tanto, al día de los hechos que sucedieron el 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce, la menor contaba con ***** y tres días, aproximadamente, tomando en consideración como parámetro contabilizar los meses por treinta días, por tanto, **dicha documental merece valor probatorio al tenor de lo estipulado por el artículo 253, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario facultado para ello en ejercicio de sus funciones.-----

Es aplicable por las consideraciones que informa la tesis aislada en materia común con registro electrónico 242202, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 28, Cuarta Parte, a página 68 sesenta y ocho, del rubro y texto siguientes:-----

“DOCUMENTOS PUBLICOS. SU VALOR PROBATORIO. Aun cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que les son ajenas.”.-----

De igual manera, obra en autos el **dictamen médico de edad clínica, integridad, estado físico, ginecológico y proctológico**, practicado a la menor ofendida el 25 veinti***** de febrero de 2012 dos mil doce, emitido por Alfonso Javier Hernández Zarazúa, médico legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:
2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluyó que la menor presentaba una edad clínica entre los ***** y los***** años de edad; **dictamen que merece valor probatorio en términos del artículo 178, en relación al 257, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, por haber sido emitido por una persona que es perito en la rama de la medicina, que detalló los síntomas y lesiones que presentaba la menor.-----

Siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia número 254, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 143, Tomo II, Apéndice de 1995, Octava Época, que a la letra dice:-----

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.-----

Medios de convicción que demuestran indudablemente que la menor resulta ser menor de doce años de edad, tal como lo exige el tipo penal en estudio, lo que revela la acreditación del segundo de los elementos del delito.-----

En relación al tercero de los elementos relativo a que se **emplee violencia física**, se acredita fundamentalmente con la **declaración ministerial de la menor ofendida**, cuyo nombre no es revelado para proteger su identidad y evitar su revictimización, de fecha 24

veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce rendida ante el fiscal del Ministerio Público investigador, cuyo contenido ha sido ya transcrito en líneas que anteceden.-----

De dicha declaración se desprenden datos proporcionados por la paciente del delito quien sufrió en contra de su voluntad un acto sexual violento por parte de ciertos sujetos activos; por lo tanto, es considerado como testimonio de calidad, que **adquiere valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 248, de la Ley Procesal Penal**, al surgir de su dicho circunstancias y antecedentes de la forma en que se desarrolló la conducta ilícita, considerándose que la probanza en análisis es apta para acreditar el elemento del empleo de la violencia física, pues refirió que fue amarrada de las manos puestas hacia atrás, en la espalda, con la finalidad de potencializar el fin delictuoso pues al haberla amarrado disminuyeron las posibilidades de defensa de la pasivo, además, refirió que el segundo de los activos que también la agredió sexualmente le dijo que tenía un cuchillo y que con dicho instrumento la mataría, lo que motivó que la menor ya no se defendiera y se limitara a expresar su rechazo y la súplica de que no le hicieran nada.-----

Por su parte, obra en autos la declaración ministerial de la testigo única presencial de los hechos ***** rendida ante el fiscal del Ministerio Público investigador el 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, cuyo contenido en obvio de repeticiones innecesarias se omite.-----

Testimonio que reúne los requisitos previstos por el artículo 258, del Código de Procedimientos Penales, dado que la testigo tiene la capacidad de comprender del hecho que depone, siendo apta para reproducir lo captado en su memoria tal y como sus sentidos se lo transmitieron. Consecuentemente, lo que la testigo emite en su comparecencia, debe valorarse en la medida de que se trata de una persona con capacidad suficiente para juzgar el acto respecto del que depone, lo cual nos conduce a apreciar en la lectura de su



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

declaración, que es clara, precisa congruente y coincidente con lo manifestado por la menor agraviada, sin que se advierta que dicha testigo haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, mereciendo su dicho, por ende valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 263, fracción I, del citado ordenamiento legal, toda vez que es una testigo única presencial de los hechos, pues refirió que efectivamente la menor fue amarrada y sometida para imponerle la cópula, pues el hecho de que haya sido amarrada revela una transgresión a su esfera individual que limita su autonomía, lo que se traduce en una violencia física.-----

Finalmente, obra en autos la declaración ministerial del acusado ***** ** ** ***** quien ante el representante social investigador el 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce, manifestó: “...Que una vez enterado de la denuncia realizada en la presente indagatoria y una vez que esta representación Social me ha dado a conocer los hechos que deponen en mi contra y el índole del ilícito que se me imputan, por lo que es mi deseo manifestar: que me dedico nada mas a robar a los que tiene dinero, ya que unos días antes los investigo para ver si tiene dinero, y si es cierto, que viole a una niña la cual se que responde al nombre de (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), junto con mi hermanito **** ***** ** ** *****ya que sucede que desde principio del mes de febrero del presente año me encontré a ***** en el ***** ** ***** el cual trabaja en dicho lugar, y este “me cuentan que sos cabroncito, y quiero que me lo demuestres, hay dinero en el rancho el *****”, y entonces como me acorde que en ese rancho trabaja el C. ***** por lo cual le dije que si iría y que contara con eso, ya que ***** ***** ***** le tenia coraje por que una vez que el se robo una vaca del **

***** le puso dedo por eso le traiga ganas, y por eso que el día 21 y 22 de febrero del 2012, estaban vigilando a las personas del rancho junto con mi hermanito **** ***** ***** ** ** *****y entonces me decidí a entrar a dicho rancho el día 23 de febrero del 2012 junto con mi hermano llevando únicamente cada uno un cuchillo en mano por cualquier cosa, entonces el día 23 de febrero de 2012 estuvimos ahí cerca del rancho cerca de un río vigilando desde las 07:00 de la mañana, y ya como a las 09:00 de la mañana cuando llegamos a la casa de ***** ***** *****Y entonces encontramos a una señora ya grande edad, a la cual le pedí un vaso de agua, a lo cual me dio el vaso de agua, y después le pregunte por ***** si estaba y me contesto que no estaba que se había ido a coita, y como vi que no había mas personas decidimos matarnos a al casa, ya que únicamente me percate que había una niña y un niño, y entonces al momento les dije que se tiraran al suelo por que queríamos el dinero, entonces se tiro al suelo la señora y mi carnal **** ***** ***** ** ** *****la amarro de las manos hacia atrás, y yo me metí a la casa buscando el dinero y las armas, y ella me dijo que su papa no tenia armas y luego le amarre las manos hacia atrás a la niña que ahora se que **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, y la lleve un sillón, y luego le dije a mi carnal **** ***** ***** ** ** *****que cuidara, entonces como estaba solo ahí en su cuarto con la niña la acosté sobre el sillón boca arriba, le subí su falda y luego le quite su pantaleta, entonces me baje mi sierre de mi pantalón y luego me baje mi bóxer y me saque mis huevos (pene), y luego como mi la niña ahí fue que se me para mi huevo (pene) y al momento le abrí las piernas y me subí arriba de ella metiendo mi huevo (pene) dentro de su biscocho (vagina) y me empecé a mover sacando y metiendo mi huevo, varias veces en su biscocho (vagina), y la niña que ahora se llama **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, estaba llorando y diciéndome que me fuera, y como se movía mucho que mi huevo (pene) de su biscocho, y luego agarre a la niña y



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*al embroque sobre el sillón y le metí mi huevo en el trasero de la niña y como la tenia marrada fue que pude, y entonces una vez que ya había metido mi huevo en el trasero de **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, me empecé a mover sacándolo y metiendo varias, tardando unos 3 o 4 minutos, pero luego que termine me pare y me subí mi sierra y me Salí pa fuera, pero en eso la niña se paro pero le dije que se quedara ahí que no se moviera; entonces entro mi carnal **** * y la acomodo otra vez boca arriba percatándome de esto porque estaba afuera para en el corredor, entonces vi que mi carnal **** *coloco otra vez a la niña **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, otra vez boca arriba y se quito el cinturón para luego bajarse bien el cierre de su pantalón y se saco su huevo (pene), le abrió la piernas a la niña luego le metió su huevo (pene) en su biscocho (vagina) de la niña, luego otra vez le dio la vuelta a la niña acostándolo boca a bajo y le metió su Huevo (pene) otra vez en el trasero (ano) de la niña moviéndose rápido pero como la niña no se dejaba ya que pataleaba mucho, mi carnal **** *le dijo que si no se quedaba quieta la mataría con el cuchillo que tenia en su mano, ya luego como escuche voces le dije a mi carnal que mejor nos fuéramos entonces termino de violar a la niña, se subió su cierra, luego llevamos ala niña a al cocina donde estaba su mama y otro niño, y le amarramos sus pies, cerramos al puerta y nos fuimos caminando rumbo al cerro, ya que nos dirigamos a al colonia tierra y libertad, y ahí nos quedamos tres días en casa de mi mama **** * ya que cuando nos escondernos ahí en la casa de mi mama nos encerramos y ya no salimos, por lo cual en este acto reconozco que si viole a esa niña pero eso no estaba planeado ya que lo que yo quería era dinero, por que no teníamos nada...”.-----*

Declaración que reúne los extremos del artículo 138, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que se valora al tenor de lo estipulado por el numeral 252, fracciones I, a la IV, de la codificación en cita, por cuanto que de ella se desprende la aceptación de los hechos que se le atribuyen al activo, que consiste en haber impuesto la cópula a la menor agraviada, refiriendo que efectivamente ingresaron él y el coincepado al domicilio de la menor, y que si bien iban con la intención de robar, al percatarse que en la vivienda sola estaba la madre de la menor, el nieta de esta y la agraviada, decidieron violarla, primero uno y luego el otro, y que ambos la penetraron vía vaginal y anal, aceptando que la agredieron físicamente al amarrarla; hechos que fueron depuestos por persona mayor de edad, en su contra y con pleno conocimiento, sin coacción y sin violencia física o moral, realizada ante el fiscal del Ministerio Público debidamente informado del procedimiento asistido por un defensor particular, y sin que existan datos que hagan inverosímil dicha declaración, antes bien corrobora el dicho tanto de la menor agraviada como de la testigo de cargo en el sentido de que para imponerle la cópula a la menor la amarraron, lo que implica una violencia física.-----

AGRAVANTE

La agravante que hizo valer el representante social se encuentra prevista en el artículo 248, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 248.- Las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando:-----

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.-----

En ese sentido, la hipótesis a demostrar para tener por acreditada dicha agravante es la intervención inmediata de dos o más personas, circunstancia que como lo estimó el juez natural sí se encuentra acreditada en autos, fundamentalmente con la **declaración**



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

ministerial de la menor ofendida, cuyo nombre no es revelado para proteger su identidad y evitar su revictimización, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce rendida ante el fiscal del Ministerio Público investigador; declaración que adquiere valor probatorio en términos del artículos 248, en relación al 263, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que revela que fueron los dos sujetos activos, uno primero y otro después, quienes impusieron la cópula a la menor, a quien amarraron de las manos por la espalda para evitar que se defendiera, lo que revela la intervención inmediata de dos sujetos activos.-----

En ese sentido y en términos del artículo 251, de la Ley Procesal Penal vigente, la intervención inmediata de los dos sujetos activos se acredita, además, con la declaración ministerial de la testigo única presencial de los hechos ***** rendida ante el fiscal del Ministerio Público investigador el 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce; testimonio que reúne los requisitos previstos por el artículo 258, del Código de Procedimientos Penales, dado que la testigo es la única presencial de los hechos, pues refirió que fueron los dos sujetos activos quienes impusieron la cópula a la menor.-----

Obra también en autos las declaraciones ministeriales del hoy acusado y el entonces coacusado *****y ***** respectivamente, quienes ante el representante social investigador el 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce, manifestaron, el primero de ellos, que efectivamente ingresaron al domicilio en el que se encontraba la menor y que fue él quien la violó primero, en tanto que el entonces coacusado dijo que el penetró también a la menor tanto por vía vaginal como anal después de que lo hiciera el hoy recurrente; la declaración del activo reúne los

extremos del artículo 138, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que se valora al tenor de lo estipulado por el numeral 252, fracciones I, a la IV, de la codificación en cita, por cuanto que de ellas se desprende la aceptación de los hechos que se le atribuyen a los activos, que consiste en haber impuesto la cópula a la menor agraviada, que primeramente fue uno de ellos quien copuló a la menor y luego de que éste terminó, el segundo comenzó a agredirla también sexualmente, introduciendo su pene por vía vaginal y anal.----

Por todo lo anterior, es evidente que se acredita el delito de ***** ***** ***** en términos del artículo 235, párrafo primero, fracción I, y último párrafo, sancionado por el numeral 233, párrafo tercero, en relación al 248, párrafo primero, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

VI.- RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de ***** ***** ** ** ***** que el fiscal del Ministerio Público le atribuye en torno a la comisión del delito de ***** ***** ***** previsto y sancionado por los artículos 235, párrafo primero, fracción I, y último párrafo, 233, párrafo tercero, y 248, párrafo primero, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de una menor de edad, cuyo nombre no se revela para proteger su identidad, y que se identifica con las iniciales *****se encuentra demostrada en autos tal como lo estimó el Juez natural, principalmente con la **declaración ministerial de la menor ofendida**, cuyo nombre no es revelado para proteger su identidad y evitar su re victimización, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce rendida ante el fiscal del Ministerio Público investigador, en la que manifestó: “...*Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la de manifestar que el día de ayer 23 de febrero del 2012, siendo aproximadamente las 09:00 de la mañana cuando estaba en mi casa con mi mama ***** ***** ***** y mi sobrino *****cuando*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*estábamos en mi casa y mi mama estaba en el corredor pelando la mazorca, y yo estaba ahí parada cerca de mi mama con mi sobrino ***** cuando en ello llegaron dos hombres uno era chaparro, moreno, gordo, y con el ojo del lado izquierdo con nube, y el otro era alto, delgado, de piel mas clara, así también los dos iban vestidos de color negro, tanto en pantalón como playera, y al momento ul hombre gordo chaparro le dijo a mi mama si estaba don ***** y mi mama le dijo que no estaba, en eso me metí para dentro de la casa con mi sobrino, y luego el hombre que tiene la mancha en el ojo me agarro de la mano y luego me pregunto si donde estaban las armas, y le dije que no tenia armas mi papa, y luego me amarro mis manos hacia atrás, y AHI fue donde me llevo al sillón y luego le dijo al otro sujeto que cuidara, luego fue que acostó sobre el sillón viendo hacia el techo de la casa (hacia arriba), me subió mi falda y me quito mi pantaleta, luego el hombre gordo que ahora se responde al hombre de ***** se bajo el cierre y luego bajo su trusa y se saco si (ilegible) y me abrió mis piernas y luego fue que subio arriba de mi (ilegible) pilin (pene) en michereta (vagina), y se empezó a mover, y entonces como me dolia mucho mi michereta (vagina) estaba llorando y me movia por que dolía mucho y le decía que me dejara, luego se paro y me dio la vuelta poniéndome boca abajo y otra vez se subió arriba de mi y metió su pilin (pene) en mi colita (ano) y también se movia mucho y como me dolia mucho pantaleta yo mucho para que me soltaran, pero en eso luego ya se paro y se subió su sierre y me dejo, pero en eso llego el otro hombre delgado y me dio la vuelta otra vez viendo para arriba (boca arriba) y se bajo su sierre y luego también se saco su pilin (pene) y luego me violo, porque volvió a meter su pilin en mi michereta (vagina), y también me acosto en el sillón y me abrió mis piernas y se subió arriba de mi y se movía, luego otra vez medio la vuelta y me*

*metió su pilin (pene) en mi colita (ano) y me volvió a violar, pero como a mí me dolía mucho pateaba mucho, pero me decía que si no me quedaba quieta me mataría y con un cuchillo que tenía en su mano, entonces luego que terminó, se subió su cierra y luego me llamaron a la cocina y ahí me amarraron mis pies con un lazo, y luego le decía que me quería ir con mi mamá entonces ese hombre me dijo que iba a ir con mi mamá, luego fue que llevaron a mi mamá a la cocina con *****y ahí nos dejaron y cerraron la puerta y se fueron, luego al ratito escuchamos que ladraron los perros fue que escuché la voz de mi hermano **** ***** *****y fue que le dijimos que abriera la puerta, y ya fue que nos abrió la puerta y luego como estábamos muy espantados nos fuimos al rancho de enfrente, así también cuando estábamos en la cocina amarrados mi mamá se desató sus manos, y nos desató a mí y mi *****luego me preguntó si me habían hecho y le dije que me habían metido sus pilin (pene) en mi michereta (vagina), entonces mi mamá me levantó al falda y vio que estaba yo toda manchada de sangre hasta las rodillas, luego también me fui a bañar y me cambié mi ropa pero me seguía bajando mucha sangre, hechos ocurridos en esta Ciudad Capital...".---*

Declaración de la que se desprenden datos proporcionados por la paciente del delito quien sufrió en contra de su voluntad un acto sexual violento por parte de ciertos sujetos activos; por lo tanto, es considerado como testimonio de calidad, que **adquiere valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 248, de la Ley Procesal Penal**, al surgir de sus dichas circunstancias y antecedentes de la forma en que se desarrolló la conducta ilícita, considerándose que la probanza en análisis, vinculada a otras que más adelante serán justipreciadas, es apta para acreditar el elemento de la imposición de la cópula, pues refirió que el día 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, al encontrarse en su domicilio, ubicado en el ***** del municipio de ***** junto con su madre ***** y su sobrino



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:
2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*****dos personas del sexo masculino arribaron a su casa preguntándole a su madre si se encontraba ***** momentos después, uno de esos sujetos la amarró de las manos hacia atrás, llevándola al interior de la vivienda hacia el sillón acostándola boca arriba, le subió la falda y le quitó la pantaleta, el activo se quitó su ropa interior y abrió las piernas de la menor, se colocó arriba de la pasivo y la penetró por la vagina, lo que provocó dolor en la pasivo quien lloraba y le decía que la dejara, luego el activo se paró y volteó a la menor colocándola boca abajo, penetrándola por el ano, ocasionando dolor a la ofendida quien le reiteraba al activo que la soltara; luego de que dicho sujeto se paró y se subió el cierre dejó a la menor en dicho sillón, y posteriormente, el otro sujeto activo llegó hacia ella colocándola boca arriba, sacando su miembro y penetrándola por la vagina, después la volteó y la penetró por el ano, ocasionando también dolor en la menor quien pateaba, motivo por el cual el sujeto activo le decía que se quedara quieta o de lo contrario la mataría con un cuchillo que tenía en su mano. Luego de terminar, trasladaron a la menor hacia la cocina, en donde la amarraron de los pies, momentos después llevaron a su madre y su sobrino y los dejaron allí para escapar. Posteriormente, llegó su hermano **** ***** quien los encontró asustados y su madre le preguntó qué le habían hecho, respondiendo la menor que la habían violado, percatándose su madre que estaba sangrando hasta las rodillas. Tal declaración de la pasivo alcanza el nivel probatorio comentado, que se robustece con la **declaración ministerial de la testigo única presencial de los hechos ******* rendida ante el fiscal del Ministerio Público investigador el 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, en la que manifestó: *“...Que el día jueves 23 de febrero de este año, me encontraba en el ***** ya que ahí vivíamos porque mi*

esposo de nombre *****es vaquero y trabajador del ***** (ILEGIBLE), por lo que nos dio casa para vivir en ese mismo rancho, así que en esa casa estábamos mi esposo ***** yo, mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, mi hijo **** de ** **** y mi nieto *****de * **** que es hijo de mi hija *****pero que nosotros lo cuidamos y lo tenemos como hijo; en el caso que ese día 23 de febrero, como siempre desde temprano mi esposo ***** se salió a trabajar como a las 6 de mañana y mi hijo **** se salió como a las 8 de la mañana a pastorear los borregos, de los cuales son propiedad del CAPITAN ***** es por tal motivo que yo me quede sola con los dos niños, es decir mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, y mi nieto *****y me puede a hacer los quehaceres normales como son limpiar y cocinar, es el caso que como a las 9 de la mañana estaba yo en un corredor desgranando mi maíz par aponerlo a coser cuando es eso llegaron dos hombres preguntándome por mi esposo diciéndome DONDE ESTA ***** yo me quede extrañada ya que no los conocía y la descripción de estos dos hombres es la siguiente: uno era chaparro, de cara redonda, con el ojo izquierdo color blanco, de c****lo corto, crespo de cejas semi pobladas, de nariz chata y de boca de tamaño mediano, sin bigotes, y sus ojos eran pequeños y de color café obscuro, ese es el que hoy se responde al nombre de ***** ***** ** ** *****y el otro sujeto era delgado, igual chaparro, cara afilada, c****lo corto lacio color negro, sin recordar mas detalles porque me fije mas del que me estaba hablando, es decir, de ***** ***** ** ** *****resulta que después de que me pregunto sobre mi esposo yo le dije que no estaba, que estaba trabajando, y entonces el dijo LO ESTOY BUSCANDO PARA UN TRABAJO, y después de eso me pidió agua tomar, yo como no sospechaba nada y pensé que de verdad conocía a mi marido me puse a hacer una agua de limonada y entonces se pusieron a tomar el agua por lo que mientras yo me di la vuelta para seguir desgranando mi maíz y justo cuando estaba



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*dándole la espalda senti que me agarraron de mi cabeza y me somataron en el piso encima de la mazorca, en todo ese rato los niños, es decir, **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** Y *****estuvieron presentes, pero justo cuando me empezaron a golpear, vi que se metieron corriendo a la casa, mientras a mi me tenían en el piso boca abajo y quise gritar pero apenas lo intente el me tenía en el piso me dijo CALLATE, NO GRITES O TE MATO, y mientras eso me decía este sujeto también me puso un cuchillo en la espalda, yo lo sentía, entonces me levanto del piso y me llevo a mi cuarto y apenas entramos al cuarto me tiro a la cama y me quede boca abajo y me amarro con un lazo con los brazos puestos en mi espalda, mientras tanto me decía que no hiciera bulla y cuando entre al cuarto mi di cuenta que solo estaba mi nieto *****y ya no vi a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, entonces cuando me pusieron en la cama y me amarraron quede junto con mi nieto *****creo que nos amarraron con el mismo lazo, es entonces cuando empecé a escuchar que gritaba y lloraba mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, escuchaba que los hombres le preguntaban que donde estaba en dinero, ella contestaba que no sabía donde estaba el dinero, a esa hora también escuchaba que adentro de ese cuarto estaba uno de los sujetos revisando las cosas que estaban en mi cuarto, yo creo que estaban buscando dinero o cualquier cosa de valor, y otra vez escuche que el hombre que estaba con mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** le preguntaban dónde estaba el dinero de la leche, pero yo grite que no teníamos dinero, que mi esposo ya no ordeñaba leche, pero eso no les importo, y siguieron buscando, pero entonces volvía a escuchar que mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de***

las niñas) comenzaba a llorar más fuerte y escuchaba que uno de los hombres le decía al otro VETE A VER QUE NADIE VENGA, y escuchaba que gritaba mi hija (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), BAJENSE YA, QUIETENSE, VOY A LLAMAR A LA POLICIA, pero todo esto lo decía mi hija gritando y llorando, y mientras tanto escuche que os hombres le gritaban CALLATE, NO GRITES, como el cuarto estaba pegado a donde tenían a mi hija (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), es decir en la salita que tenemos, cuando en eso, yo me imagine lo que estaban haciendo a mi hija (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), por que escuchaba como rechinaba el sillón y entonces pensé que lo estaban violando entonces yo les grite TRAIGANME A MI HIJA, NO LE GAGAN NADA, NO LE HAGAN DAÑO, pero seguía escuchando que rechinaba el sillón y que seguía llorando mi hija y también escuchaba como pujaban, cuando escuche eso ya no me quedo duda de que estaban violando a mi hija; después de un rato entro uno de los hombres y me jalo junto con mi nieto *****y nos llevaron a la cocina, y vi que ya estaba ahí mi hija (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), y ella estaba llorando y con cara de espantada y además ya estaba tirada en el piso amarrada de las manos con un lazo y entonces nos pusieron juntos a los tres sentados en el piso y amarrados, entonces cuando se estaban yendo empezaron a amarrar la puerta de la casita y mientras hacían eso el tal ***** ** ** ***** , me dijo SI LE AVISAS A TU MARIDO O SI ME DENCIAS LOS VOY A MATAR, LOS VENGO A MATAR A SUTEDES, A TU ESPOSO Y HASTA A TU PATRON, Y NO VAYAN A INTENTAR A SALIR, POR QUE AQUÍ VAMOS A ESTAR TODAVIA, y después de eso escucha los pasos que se iban y entonces me arrastra a la puerta y me asome por debajo de la puerta y me di cuenta que se fueron caminando hacia la casa grande y después de un rato me di cuenta que se salieron de esa casa y se fueron, y ahí estuve con mis



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*niños tirados intentando quitarme el lazo y como puede me zafe y comencé a quitarle los amarres también a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** y a mi nieto *****y al poco rato escuche los pasos de alguien y me asuste pero pronto me di cuenta que era mi hijo **** que había regresado de pastorear, entonces el corto los alambres con los que estaba amarrada la puerta y abrió la puerta y ya fue que nos vio y como teníamos caras de espantados me preguntó que hacia ahí y porque estábamos así, y yo comencé a platicarle todo lo que había pasado, y lógicamente se molesto y quiso ir atrás de estos hombres pero yo no lo deje porque tenía miedo que algo nos pasara, mientras tanto le comencé a preguntar a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** que le habían hecho y ya fue que ella me dijo que la habían violado diciéndome que primero le metieron el dedo en su cheretita (vagina) y que después le metieron el pilin (pene) tanto en su cheretita (vagina) como en su colina (ano) y que eso lo hicieron los dos hombres, yo le pregunte si le dolía y ella dijo que si entonces le alce la fada para revisarla en su vagina y vi que estaba sin pantaleta, en ese momento mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** me dijo que el del ojo color blanco le había quitado la pantaleta y que él fue el primero que la violo y que después fue el flaco, entonces la revise aun mas y fue que vi que tenía sangre en toda su vagina y en sus piernitas, como todos teníamos mucho miedo nos fuimos al otro rancho que se llama ***** y ahí 4stuvimos un rato y como **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)** estaba muy nerviosa la deje con los que viven ahí, ***** de los cuales no recuerdo los segundos apellidos, pero ellos nos dieron refugio en lo que nos quitábamos los nervios, ya más tarde y deje sola a*

(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)

ahí y con mi hijo **** y mi nieto *****nos regresamos al rancho para que yo siguiera haciendo mi oficio y pues esperando a mi marido ***** ya como a las 5 de la tarde, me fui a recoger a mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, y cuando regrese ya estaba mi esposo y entonces a le dijimos todo lo que paso y entonces el comenzó a comunicarse con el patrón para decirle lo que había pasado y fue el que el patrón me dijo que no saliera, que no me moviera, y que no saliera a buscarlo porque si no le podían hacer algo, y ya fue que hasta el otro día, es decir, el 24 de febrero en compañía del patrón de mi esposo venimos para levantar la denuncia, por lo que nuevamente me querello por el delito de violación en agravio de mi hija **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, haciendo mía la denuncia, en contra de *****
 ***** ** ** ***** , Y ahora se por los que el otro se llama **** *****
 ***** ** ** *****ya que al parecer son hermanos, ahora bien quiero manifestar que el día que mi hija declaro dimos mal su nombre ya que quedo como **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, pero en realidad su nombre correcto es **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, como lo corroboro con el acta de nacimiento del original de la copia certificada, misma que previo cotejo pido se me regrese por ser de mi utilidad...”--

Testimonio que reúne los requisitos previstos por el artículo 258, del Código de Procedimientos Penales, dado que la testigo tiene la capacidad de comprender del hecho que depone, siendo apta para reproducir lo captado en su memoria tal y como sus sentidos se lo transmitieron. Consecuentemente, lo que la testigo emite en su comparecencia, debe valorarse en la medida de que se trata de una persona con capacidad suficiente para juzgar el acto respecto del que depone, lo cual nos conduce a apreciar en la lectura de su declaración, que es clara, precisa congruente y coincidente con lo



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

manifestado por la menor agraviada, sin que se advierta que dicha testigo haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, mereciendo su dicho, por ende **valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 263, fracción I, del citado ordenamiento legal**, toda vez que es una testigo única presencial de los hechos, pues refirió que el día 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce se encontraba en el ***** en compañía de su hija y su nieto, ya que su esposo había salido a trabajar, y que alrededor de las nueve de la mañana se encontraba en el corredor de la casa desgranando maíz cuando arribaron dos personas del sexo masculino quienes le preguntaron por su esposo, respondiéndoles que no estaba, pidiéndole los sujetos activos agua, lo que motivó que la testigo les preparara una agua de limón y justo cuando la testigo se dio la vuelta la agarraron de la cabeza y la somataron en el piso, comenzando a golpearla, y cuando intentó gritar por ayuda la amenazaron con un cuchillo, llevándola uno de los sujetos activos hacia su cuarto en donde la amarraron de las manos a la espalda, percatándose que sólo se encontraba en dicho cuarto su nieto, luego comenzó a escuchar que su hija gritaba y lloraba, y que le preguntaba uno de los sujetos activo dónde estaba el dinero, respondiendo la menor que no sabía, en tanto que en el cuarto se encontraba el otro sujeto activo, posteriormente la testigo comenzó a escuchar como rechinaba el sillón imaginándose lo que le estaban haciendo a la menor, gritándoles que no le hicieran nada, que no le hicieran daño, escuchando también como pujaban. Luego de ello uno de los sujetos activo la llevó junto con su nieto hacia la cocina, percatándose que su hija ya estaba allí, tirada en el piso amarrada de las manos, retirándose los activos. Finalmente, el testimonio también revela que la testigo se percató que la menor estaba sangrando y que

la menor le dijo que los dos sujetos la habían violado tanto por la vagina como por el ano, percatándose además que no tenía pantaleta y que sangraba; declaración que es congruente con la narración de la víctima pues concuerda con los detalles que ésta da en su declaración, pues coinciden en lugar, tiempo y circunstancias de los hechos, testimonial que hace que surja a la vida el elemento fáctico del tipo penal en comento, puesto que se observa que la cópula le fue impuesta a la pasivo sin su consentimiento.-----

Obra también en autos la declaración ministerial del acusado ***** ***** ** ** ***** quien ante el representante social investigador el 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce, manifestó: “...*Que una vez enterado de la denuncia realizada en la presente indagatoria y una vez que esta representación Social me ha dado a conocer los hechos que deponen en mi contra y el índole del ilícito que se me imputan, por lo que es mi deseo manifestar: que me dedico nada mas a robar a los que tiene dinero, ya que unos días antes los investigo para ver si tiene dinero, y si es cierto que viole a una niña la cual se que responde al nombre de (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), junto con mi hermanito **** ***** ***** ** ** *****ya que sucede que desde principio del mes de febrero del presente año me encontré a ***** ***** *****en el ***** ** ***** el cual trabaja en dicho lugar, y este “me cuentan que sos cabroncito, y quiero que me lo demuestres, hay dinero en el rancho el *****”, y entonces como me acorde que en ese rancho trabaja el C. ***** ***** *****por lo cual le dije que si iría y que contara con eso, ya que ***** ***** ***** le tenia coraje por que una vez que el se robo una vaca del ** ***** ***** ***** le puso dedo por eso le traiga ganas, y por eso que el día 21 y 22 de febrero del 2012, estaban vigilando a las personas del rancho junto con mi hermanito **** ***** ***** ** ** *****y entonces me decidí a entrar a dicho rancho el día 23 de febrero del 2012 junto con mi hermano llevando únicamente cada uno un cuchillo en mano por cualquier cosa, entonces el día 23 de febrero de 2012*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

estuvimos ahí cerca del rancho cerca de un río vigilando desde las 07:00 de la mañana, y ya como a las 09:00 de la mañana cuando llegamos a la casa de ***** Y entonces encontramos a una señora ya grande edad, a la cual le pedí un vaso de agua, a lo cual me dio el vaso de agua, y después le pregunte por ***** si estaba y me contesto que no estaba que se había ido a coita, y como vi que no había mas personas decidimos maternos a al casa, ya que únicamente me percate que había una niña y un niño, y entonces al momento les dije que se tiraran al suelo por que queríamos el dinero, entonces se tiro al suelo la señora y mi carnal **** ***** ** ** *****la amarro de las manos hacia atrás, y yo me metí a la casa buscando el dinero y las armas, y ella me dijo que su papa no tenia armas y luego le amarre las manos hacia atrás a la niña que ahora se que (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), y la lleve un sillón, y luego le dije a mi carnal **** ***** ** ** *****que cuidara, entonces como estaba solo ahí en su cuarto con la niña la acosté sobre el sillón boca arriba, le subí su falda y luego le quite su pantaleta, entonces me baje mi sierre de mi pantalón y luego me baje mi bóxer y me saqué mis huevos (pene), y luego como mi la niña ahí fue que se me para mi huevo (pene) y al momento le abrí las piernas y me subí arriba de ella metiendo mi huevo (pene) dentro de su biscocho (vagina) y me empecé a mover sacando y metiendo mi huevo, varias veces en su biscocho (vagina), y la niña que ahora se llama (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), estaba llorando y diciéndome que me fuera, y como se movía mucho que mi huevo (pene) de su biscocho, y luego agarre a la niña y al embroque sobre el sillón y le metí mi huevo en el trasero de la niña y como la tenia marrada fue que pude, y entonces una vez que ya había metido mi huevo en el trasero de (suprimimos el nombre por

el derecho a la identidad de las niñas), me empecé a mover sacándolo y metiendo varias, tardando unos 3 o 4 minutos, pero luego que termine me pare y me subí mi sierra y me Salí pa fuera, pero en eso la niña se paro pero le dije que se quedara ahí que no se moviera; entonces entro mi carnal **** *y la acomodo otra vez boca arriba percatándome de esto porque estaba afuera para en el corredor, entonces vi que mi carnal **** *coloco otra vez a la niña (suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas), otra vez boca arriba y se quito el cinturón para luego bajarse bien el cierre de su pantalón y se saco su huevo (pene), le abrió la piernas a la niña luego le metió su huevo (pene) en su biscocho (vagina) de la niña, luego otra vez le dio la vuelta a la niña acostándolo boca a bajo y le metió su Huevo (pene) otra vez en el trasero (ano) de la niña moviéndose rápido pero como la niña no se dejaba ya que pataleaba mucho, mi carnal **** *le dijo que si no se quedaba quieta la mataría con el cuchillo que tenia en su mano, ya luego como escuche voces le dije a mi carnal que mejor nos fuéramos entonces termino de violar a la niña, se subió su cierra, luego llevamos ala niña a al cocina donde estaba su mama y otro niño, y le amarramos sus pies, cerramos al puerta y nos fuimos caminando rumbo al cerro, ya que nos dirigíamos a al colonia tierra y libertad, y ahí nos quedamos tres días en casa de mi mama **** *ya que cuando nos escondernos ahí en la casa de mi mama nos encerramos y ya no salimos, por lo cual en este acto reconozco que si viole a esa niña pero eso no estaba planeado ya que lo que yo quería era dinero, por que no teníamos nada...”-----

Declaración que reúne los extremos del artículo 138, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que se valora al tenor de lo estipulado por el numeral 252, fracciones I, a la IV, de la codificación en cita, por cuanto que de ellas se desprende la aceptación de los hechos que se le atribuye al activo, que consiste en haber impuesto la cópula a la menor agraviada,



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

refiriendo que efectivamente el activo y otra persona ingresaron al domicilio de la menor, y que si bien iban con la intención de robar, al percatarse que en la vivienda sola estaba la madre de la menor, el nieta de esta y la agraviada, decidieron violarla, primero él y luego el coincepado, y que ambos la penetraron vía vaginal y anal; hechos que fueron depuestos por persona mayor de edad, en su contra y con pleno conocimiento, sin coacción y sin violencia física o moral, realizada ante el fiscal del Ministerio Público debidamente informado del procedimiento asistido por un defensor particular, y sin que existan datos que haga inverosímil dicha declaración, antes bien corrobora el dicho tanto de la menor agraviada como de la testigo de cargo.-----

En tanto que el coincepado **** ***** ** ** **** dijo:
*“...Que una vez enterado de la denuncia realizada en la presente indagatoria y una vez que esta representación Social me ha dado a conocer los hechos que manifiestan en mi contra y el índole del ilícito que se me imputan, por lo que es mi deseo manifestar: que al principio trabajaba como ayudante de albañil, pero desde hace como tres años que me junto con mi hermano ***** ** ** ****, y fue que empecé a robar con mi hermano, por lo cual una vez enterado que me encuentro de lo que se me acusa si es cierto que viole a una niña la cual ahora se que responde al nombre de **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas)**, junto con mi hermano ***** ** ** ****, ya que sucede que desde principio del mes de febrero del presente año MI hermano *****se encontró con ***** en el ***** ** **** el cual trabaja en dicho lugar, y este le propuso un negocio, de entrar a robar en el ***** ***** donde trabaja un señor que se llama ***** ***** por lo cual dídimos ir con mi hermano ***** y por eso que desde el día 21 de febrero del 2012, nos fuimos a ese rancho el ***** , lugar donde estuvimos en el*

monte vigilando, y entonces me dijo mi hermano *****que entraríamos al ***** el día 23 de febrero del 2012, llevando únicamente un cuchillo en mi pantalón, vigilando desde las 07:00 de la mañana, y ya como a las 09:00 de la mañana cuando fue que decidimos entrar al rancho el *****, llegamos a la casa, de ***** Y entonces encontramos a una señora ya grande edad a la cual mi hermano *****le pidió un vaso de agua, mismo que nos lo dio, y después *****le preguntó por ***** si estaba y LA SEÑORA que ahora se responde al nombre de ***** contestó que no estaba que se había ido a coita, y como vimos que no había más personas decidimos matarnos a la casa, ya que únicamente me percate que había una niña y un niño, y entonces al momento *****les dijo que se tiraran el suelo por que queríamos el dinero, entonces se tiro al suelo la señora y yo le amarre las manos hacia atrás, a la señora y aun niño, y *****se metió a la casa buscando el dinero y las armas, y nada más me dijo mi hermano *****QUE cuidara, entonces lleve a la señora y al niño a la cocina mientras mi *****agarraba a la niña, luego cuando termine de amarrarlos me espere en corredor, y después de un ratito salió *****del cuarto donde estaba con la niña y fue que me metí y como la niña estaba parada cerca de un sillón, con ropa, y al verla la jale para un lado y la acosté sobre el sillón boca arriba, y le subí su falda nada más ya que no tenía calzones, entonces luego le abrí las piernas y me quite mi cinturón y me baje el sierre, y luego me acomodé mi bóxer y fue que me subí arriba de la niña que ahora se llama **suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas**, a la cual le metí mi verga (pene) en su pito (vagina), y entonces me empecé a mover sacando y metiendo mi verga (pene), tardando como unos ***** minutos, y como la niña gritaba le dije que si no se callaba la mataría con un cuchillo que llevaba, y luego agarre la niña que ahora se responde al nombre de **suprimimos el nombre por el derecho a la identidad de las niñas**, la puse boca abajo y agarre mi verga (pene) y se lo metí en el culo de la niña, pero como



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*lloraba le decía que si lloraba mas la mataría, por lo cual una vez que terminaste me puse mi cinturón y me subí el cierre de mi pantalón, ya luego fue que mi hermano ***** me dijo que mejor nos fuéramos, luego llevamos a la niña a la cocina donde estaba su mama y otro niño, y le amarramos sus pies, cerramos la puerta y nos fuimos caminando rumbo si cerro, ya que nos dirigíamos a al colonia tierra y libertad, y ahí nos quedamos tres días en casa de mi mama ***** ** ** ****
 ***** ya que cuando nos escondernos ahi en la casa de mi mama nos encerramos y ya no salimos, por lo cual en este acto reconozco que si viole a esa niña pero eso no estaba planeado ya que lo que yo quería era dinero, por que no teníamos nada...”*-----

Declaración que, si bien fue hecha por el coinculpado que demostró durante el proceso ser menor de edad al momento de los hechos, sí adquiere valor probatorio al tenor de lo estipulado por el artículo 258, del Código de Procedimientos Penales, pues además de aceptar su participación en los hechos típicos que en su momento le imputaron, también revela la participación del hoy recurrente en torno a la imposición de la cópula a la que obligó a la menor ofendida, utilizando para ello la fuerza física, aduciendo además las mismas circunstancias de lugar, tiempo y modo en que la agraviada y la testigo adujeron que se cometió el delito, revelando entonces la coincidencia entre lo aseverado por la parte acusadora y la declaración del coinculpado. Además, no debe perderse de vista que, si bien el coinculpado resultó ser menor de edad, ello de ninguna manera demerita el contenido de su declaración, ya que su declaración adquiere valor de indicio y alcanza plena validez al estar concatenada con las pruebas ya reseñadas y otras que se valorarán posteriormente.-----

Y finalmente, con el **dictamen médico de edad clínica, integridad, estado físico, ginecológico y proctológico**, practicado a la menor ofendida el 25 veinti***** de febrero de 2012 dos mil doce, emitido por Alfonso Javier Hernández Zarazúa, médico legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluyó que la menor presentaba una edad clínica entre los ***** y los*****años de edad; **dictamen que merece valor probatorio en términos del artículo 178, en relación al 257, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, por haber sido emitido por una persona que es perito en la rama de la medicina, que detalló los síntomas y lesiones que presentaba la menor.-----

Medios de convicción que acreditan que ***** ***** ** ** ***** es la misma persona del sexo masculino mayor de edad y en estado de imputabilidad, por no haber prueba que demuestre lo contrario, quien junto con otra persona, el 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas, en el ***** *****municipio de *****de manera conjunta y por medio de la violencia física, impuso la cópula a la menor ofendida por vía vaginal y anal, quien contaba con la edad aproximada de **** * ** y tres días, ya que al arribar a dicho domicilio se percataron de que solo se encontraba la menor ofendida junto con su sobrino y su abuela, a quien le pidieron un vaso de agua, y cuando se los entregó, los activos aprovecharon para golpearla, sometiéndola, al tiempo que ***** ***** ** ** *****llevó a la menor a la sala, amarrándola de las manos sobre la espalda, recostándola boca arriba, quitándola su pantaleta e imponiéndola la cópula, posteriormente la volteó y también la penetró por el ano; posteriormente, el otro sujeto activo arribó al sillón en el que se encontraba la menor, la colocó boca arriba y también la penetró vía vagina, y posteriormente, la colocó boca abajo y la penetró por el ano; por tanto, con dicho proceder, es obvio que se acreditó el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARA AGRAVADA**, prevista y



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

sancionada por los artículos 235, párrafo primero, fracción I, y último párrafo, 233, párrafo tercero, y 248, párrafo primero, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de una menor de edad, identificada con las iniciales ***** cuyo nombre no se revela para proteger su identidad.-----

Por otra parte se acreditó el dolo, con el que el enjuiciado actuó, pues acorde con lo establecido en los párrafos primero y segundo, del numeral 15, del Código Penal vigente en el Estado, sabía y entendía que imponerle el ayuntamiento carnal a la menor por medio de la violencia física en contra de su voluntad, constituye un delito, no obstante ello, de acuerdo a sus comprensión y el carácter ilícito de su conducta, realizó todos los actos que tuvieron como resultado la comisión del ilícito en cuestión.-----

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el acusado al rendir su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional no haya ratificado su declaración ministerial, aseverando fundamentalmente que no violaron a la menor; no obstante, si bien existe una retractación de lo que manifestaron ante el representante social, dichas declaraciones no se encuentran corroboradas con ningún medio de prueba, y en ese sentido, debe concederse prevalencia al principio de inmediatez sobre las retractaciones.-----

Es importante hacer hincapié en el hecho de que el hoy sentenciado dijo haber sido objeto de tortura al ampliar su declaración preparatoria, lo que motivó que este procedimiento se repusiera a efecto de investigar dichas alegaciones y practicar los dictámenes que dispone el protocolo de Estambul; no obstante, la valoración médica que practicó la doctora ***** al hoy sentenciado el día 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, únicamente establece como impresión diagnóstica hombro doloroso crónico izquierdo

secundario a luxación, sin referencia alguna a que dicha lesión haya sido provocada por los golpes que refirió el sentenciado haber recibido. De igual manera, la psicóloga ***** , que practicó valoración psicológica al inculcado, estableció que para corroborar los padecimientos que el activo refiere, era indispensable la valoración médica, misma que se considera insuficiente para establecer que aquél fue torturado dado el diagnóstico que estableció la doctora ***** , y que decantan entonces a quienes hoy resuelven a establecer la insuficiencia de pruebas que establezcan, sin lugar a duda alguna, que el activo fue torturado tal como lo alegó.-----

Si bien se ofertaron los testimonios de descargo de ***** e ***** dichos testigos se refieren a circunstancias ajenas a los hechos que hoy se estudian, pues se limitaron a referir la conducta que han observado en el acusado y su hermano, sin que se refirieran a los hechos concretos, por tanto, no logran desvirtuar las pruebas de cargo que sobre ellos pesa.-----

Por ello, lo que si impone es declarar la responsabilidad penal de ***** en torno al delito de ***** cometido en agravio de una menor de edad identificada con las iniciales *****.-----

VII.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Los agravios que presentó la defensora pública del sentenciado en la audiencia de vista del presente recurso, son del tenor siguiente: “...*Si bien es cierto los delitos sexuales son de realización oculta, es decir son delitos que realizan sin la presencia de testigos y para que el dicho del ofendido sea verosímil este debe estar soportado con medios de pruebas que le hagan creíbles y lógicos los hechos denunciados por el pasivo, circunstancia que no ocurre en el presente caso, por cuanto en el análisis de la denuncia formulada por las que hoy se dice ofendida se*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*advierte que esta presenta una serie de circunstancias que hace inverosímil su denuncia. Se está violentando en mi perjuicio, lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice: Sobre este particular, es de considerarse el criterio externado por nuestro más Alto Tribunal de la República, que es del tenor literal siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento de la Constitución; todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” **“La motivación legal**, a que alude el artículo 16 Constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido por la ley. En el auto constitucional que hoy se combate, se carece de una adecuada FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, haciéndose valer en el presente agravio en lo que dicho auto concierne al acredita miento del delito de ***** y **AGRAVADA**, que indebida e injustamente se le imputa a mi hoy defenso además que es claro que lo señalan como responsable, así, las cosas amén, por lo que se omitió expresar las circunstancias especiales y razones particulares que pudieran haber*

justificado la aplicación de los artículos objetivos. Por lo anterior, ondeando en lo que precisa el médico legista en el Dictamen que se emitió la causa Penal Integrada en contra de mi Representado, hoy impetrante de garantías, por lo que se estima que se excede en el análisis del medio de prueba, que por otro lado, se estima incompleto e incluso, es inconcuso que el mismo nunca fue analizado en toda su extensión, lo cual se estima me causa agravio directo, que de otra forma no se hubiera producido en contra debiéndose aplicar el beneficio, de la presunción de inocencia que *ipso iure* tiene a favor, y que jamás fue destruida, se dice lo anterior en virtud de no estar debidamente acreditado la responsabilidad penal de mi ahora defendido ***** *****, la responsabilidad que se le pretende atribuir al recurrente, así como el considerando respectivo a la individualización de la pena en el caso concreto el A'quo soslayó de facto la obligación legal que tiene de realizar el debido análisis, interpretación y concatenación de las pruebas, dejando con ello de cumplir con la obligación constitucional, pues de la lectura del fallo impugnado se advierte que para condenarlo le bastó con solo la denuncia de la ofendida, de los supuestos hechos, y los dictámenes de integridad física, psicológico, victimo lógico, No son suficientes para determinar que: en consecuencia, con las pruebas antes analizadas, las que enlazados en su debido orden lógico jurídico y natural, en términos del artículo 264, del Código de Procedimientos Penales en el Estado. Ahora bien según en declaración de la menor de fecha 24 de febrero de 2012, dos mil doce, **(suprimimos el nombre por el derecho a la identidad del niño)** en la cual dijo sustancialmente, que cuando estaba en su casa pelando mazorca llegaron dos hombres, dando la media afiliación de ellos, la cual no se ajusta a las características del ahora sentenciado, el cual **(el gordo; que ahora sabe responde al nombre de ***** *****) sin aclarar cómo se enteró del nombre, la amarro con las manos atrás mientras el otro cuidaba, acostándola en el sillón se bajó el cierre**



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*se bajó la trusa **LE ABRIÓ SUS PIERNAS**, y la metió su pillín en mi chachereta, (vagina), entonces estaba llorando, le bajo su short hasta la rodilla, y luego le abrió sus piernas, poniéndole el pene encima y luego me lo metió y otra vez se subió encima de mi poniéndome boca abajo y me metió su pilin, (pene), en mi colita y me dolía mucho, lo cual dice que aconteció lo mismo con el otro hombre; y luego me violo diciéndome que si no estaba quieta me mataría y luego que termino se subió el cierre y me llevaron a la cocina, ahí me amararon lo pies con un lazo. En esta tesitura podemos decir que la menor describe a sus atacantes, sin embargo, no se hace imputación exacta de los sentenciados, y que dicha declaración fue tomada como medio de convicción pleno, en virtud de que el punible es de realización oculta, sin embargo, dicha declaración no es preponderante. Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial. Sin embargo, la Primera Sala Penal de mérito, no toma en consideración que no obstante el criterio externado con antelación, son necesarias otras pruebas aparte de la declaración de quien se ostenta como víctima. Dicha opiniojuris es sustentada por nuestro más Alto Tribunal de la República, que se vierte en el siguiente sentido: **VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SOLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.** Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo la infracción penal, esto es, en forma*

privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su comprobación que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar en su caso, un fallo condenatorio.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. VIOLACIÓN DELITO DE VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA.-

Si en autos aparece que la única prueba que incrimina al quejoso, es la declaración de la ofendida, misma que además de incongruente, resulta contradictoria, ésta sola prueba es insuficiente para condenar al solicitante de amparo, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en tratándose de delitos como el que nos ocupa, se considera de capital importancia la declaración de la ofendida por tratarse de un delito de realización oculta, no menos cierto resulta que para dictar sentencia condenatoria, no es suficiente la aseveración de la pasivo del delito, en la forma antes dicha, sino que esa prueba requiere ser corroborada por algún otro elemento de convicción; de ahí que si la única prueba que pudiera incriminar al quejoso, es la antes mencionada, desde luego que por esa misma razón, debe considerarse que la sentencia condenatoria, resulta violatoria de garantías.” Tesis que con el número XXII; puede consultarse a fojas 664, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, en la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

VIOLACIÓN DELITO DE, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA.-

Si en autos aparece que la única prueba que incrimina al quejoso, es la declaración de la ofendida, misma que además de incongruente, resulta contradictoria, ésta sola prueba es insuficiente para condenar al solicitante de amparo, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*de la Nación, ha establecido que en tratándose de delitos como el que nos ocupa, se considera de capital importancia la declaración de la ofendida por tratarse de un delito de realización oculta, no menos cierto resulta que para dictar sentencia condenatoria, no es suficiente la aseveración de la pasivo del delito, en la forma antes dicha, sino que esa prueba requiere ser corroborada por algún otro elemento de convicción; de ahí que si la única prueba que pudiera incriminar al quejoso, es la antes mencionada, desde luego que por esa misma razón, debe considerarse que la sentencia condenatoria, resulta violatoria de garantías.” Ahora bien la declaración ministerial de la que se dice ofendida madre de la menor, haciendo alusión al momento de que arribaron dos sujetos del sexo masculino, llevándola a su cuarto amarándola con los brazos a la espalda, junto con su nieto *****no viendo a su hija Alejandra, escuchando que su hija gritaba y lloraba, escuchando a los hombres que le gritaban, sin imaginar que le estaban haciendo a su hija, percatándose que su hija después estaba en la cocina amarrada de pies y manos, dejando amarrados a los tres en el piso y fue cuando ***** ** ** ***** ignorando de cómo o cuando se enteró del nombre de mi defendido, que no siendo verosímil que en ese entonces conociera la identidad de los sujetos activos del delito, ello en virtud que desde el inicio de su declaración omite dar sus nombres; lo que indica que hay un aleccionamiento de su declaración por parte de la representación social, encargada de la investigación, y a posteriori de la declarante y denunciante en la que repite lo dicho por su hija, respecto del delito de violación, del cual no se percató directamente, por cuanto no es dable atender su dicho, en cuanto al punible que refiere. madre de la menor ofendida, ya que no le constan los hechos, toda vez que no tuvo conocimiento directo de lo que hoy injustamente le atribuyen a mí defendido, por lo que resultar*

ser una testigo de oídas que no existe ningún testigo que haya presenciado los hechos que ahora se le imputan a mi ahora defendido, a lo anterior cabe mencionar las siguientes Jurisprudencias que es del siguiente tenor: **“TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES**). 6ª época. Primera Sala. Apéndice al Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 195. **“TESTIGOS, PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE TENGAN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO**. 2º Tribunal Colegiado en materia penal, del Segundo Circuito, 9ª época. Registro 174830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, Tesis XX 2º, J/16 página 1078. **TESTIGOS DE OIDAS**. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, 8ª época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO. SÉPTIMO CIRCUITO. “TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES**. 6ª época. Primera Sala. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917- 1995, Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 195. **“TESTIGOS DE OIDAS. INDICIOS DE LO DECLARADO...** En cuanto al **DICTAMEN MÉDICO** emitido por el **DR. ***** ***** *******, **MEDICO LEGISTA**, de fecha 25 de Febrero de 2015 dos mil ,quince, mediante el cual remite resultados; que habiendo efectuado exploración física a la menor, se precisaron las siguientes **CONCLUSIONES: QUE LA MENOR ANTES MENCIONADA NO PRESENTA HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES VISIBLES RECIENTES: PRESENTA UNA EDAD CLÍNICA ES MAYOR ENTRE LOS * *****Y los * ***** años de edad: presenta desfloración reciente PROCTOLÓGICAMENTE CON DISMINUCIÓN DEL TONO MUSCULAR DEL ESFÍNTER EXTERNO Y DESGARROS RECIENTES DE MUCOSA ANORECTAL (sic) No pasa desapercibido**



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*que dicho informe fue realizado por un médico LEGISTA y no por un GINECOLOGO; por ende, no es atendible su dicho, porque si bien es verdad que dicho facultativo pueda establecer la existencia de lesiones presentadas por l persona a quien se ausculta, también lo es que no está en aptitud medica d analizar adecamente los desgarros, la horquilla y el himen relacionados con la especialidad de ginecología, que es necesario para ello. En este concepto es atendible lo precisado por el numeral 165 del código de procedimientos penales en vigor. ARTICULO 165 siempre que para un examen de alguna persona o de algún objeto se requiere conocimientos especiales, se procederá a la intervención de peritos. Además, es de apreciarse el pseudo dictamen en comento carece de todos los datos y características que reviste ese tipo de dictámenes que son los siguientes: Ahondando lo anterior, es precioso y de suma importancia que esta Sala analice los anteriores dictámenes médicos, toda vez que fueron realizados por una Medico en Turno, si bien es cierto, es Medico y conoce la medicina humana, para ello, debemos de tomar muy en cuenta que el perito médico, debe tener la especialidad respectiva en el ramo de la medicina que para el caso resulta necesario, esto es así porque no basta ni es suficiente que el médico sea un técnico para establecer la existencia de ciertas lesiones y el grado de las mismas, sino que tiene que estar versado en la especialidad de ginecología como en la especie era necesario acudir a un experto en el arte o ciencia como lo menciona nuestra norma fundamental, en su artículo165, en el cual nos menciona que **siempre para el examen de una persona se requerirán conocimientos especiales, se procederá con la intervención de perito; que en el caso no aconteció; así también, dicho dictamen no cumple con lo previsto en el artículo 178 fracciones IV y VI, del Código de procedimientos penales del Estado, Artículo***

178 del Código de procedimientos penales: los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, el cual deberá contener por lo menos los siguientes elementos; Fracción VI. Conclusiones o resultados obtenidos. Cuando el peritaje contenga solo conclusiones y no especifique los medios científicos o técnicos y experimentos realizados, así como que carecerá de mencionar los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio. Ahondando lo anterior, es de resaltarse que la Perito Médico Legista en turno, no cumple con las Formalidades Esenciales del Procedimiento como lo menciona el artículo 14 de nuestra Magna Carta, y al no tener la Ciencia ni el Arte en dicho conocimiento, es inconcuso que no es dable atender a dicho dictamen para poder "emitir la resolución que hoy se impugna. Cabe mencionar, en relación a lo anterior en el asunto que hoy se combate, en lo que corresponde a los dictámenes periciales de **examen médico ginecológico y el proctológico** a que se ha hecho referencia, los mismos no fueron realizados por perito en la materia, por lo que dichos dictámenes, carecen de validez. Dicho criterio se encuentra avalado por la "H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de la siguiente voz. **CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.** Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica, tener mayor certeza, para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto

es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución. De igual forma, el bien jurídico es el interés social de que ninguna persona sea objeto de penetración no consentida, en alguna de las cavidades del cuerpo, vía vaginal, anal u oral. Por lo que debe de especificar las características o ciencia las cuales carecen. **que carecerá de mencionar los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio debe** Recabar dictamen químico- toxicológico o de lesiones, cuando este sea necesario. Realizar análisis químico-biológico, a efectos de establecer si se está en opción de identificar líquido seminal, obtenido por exudado vaginal y/o análisis de sangre respectivo. **Desarrollo de pruebas específicas. Dictamen médico ginecológico.** El diagnóstico médico-legal en estos casos, debe contener: examen genital de la región vulvar, labios mayores, labios menores, meato uretral, y del himen. De encontrarse, se señalarán las características, y en caso de existir escotaduras, y/o desgarros, se procederá a su descripción, siguiendo el cuadrante horario; también deberá examinarse la vagina y el cuello uterino. Se describirán detalladamente, en caso de encontrarse, las escoriaciones, equimosis, fisuras y desgarros. Respecto del examen efectuado en regiones anal y perinatal, deben de precisarse la forma, los pliegues y el tono de esfínter. Exámenes complementarios. Grupo Factor RH, Fotografías, toma de muestras del flujo vaginal. Este último es un paso trascendental para confirmar si hubo acceso carnal, si se halla esperma, y por otro lado, se contarán los elementos científicos para



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*identificar al victimario. Las muestras incluyen como mínimo: hisopado anal, vaginal u oral, según sea el caso. Material subungueal, Se utiliza para investigar restos de tejidos biológicos, pilosos y sanguíneos. Práctica del examen. Se comienza por las regiones pudendas. El himen es una membrana proveniente de la mucosa vaginal, que forma un diagrama pequeño en el límite de la separación carnal de la vagina con la vulva, dispuesto perpendicularmente al eje longitudinal vaginal que hace que adopte la posición horizontal cuando la mujer está de pie, y en cambio, una posición vertical, si la misma se encuentra en posición decúbito dorsal. Al atravesarse el himen, se estará en presencia del elemento jurídico y legal de una mujer, siendo ésta virgen, a efecto de tener conocimiento de saber si hubo acceso carnal. El himen está formado por una lámina de tejido fibroso con abundantes fibras elásticas y ricamente estratificadas. Debido a su estructura, y a la preponderancia de un tipo de tejido, existen hímenes tenues y/o resistentes. Desgarros. La desfloración es el resultado del acceso carnal en la mujer virgen y comporta la ruptura de la membrana himeneal. En este aspecto, debe estudiarse la hemorragia que se hubiere producido, la forma del desgarro, la cicatrización, y el diagnóstico diferencial entre desgarro y escotadura congénita. Forma y número de desgarros. El desgarro, alcanza la membrana himeneal, es decir, va del borde libre hasta la inserción de la pared vaginal y puede ser único o múltiple. Los colgajos resultantes del desgarro himeneal no se confrontan ni se reúnen, sino en sus bordes cruentos se retraen y cicatrizan mediante tejido fibroso, es en término medio de*****a diez días. Hemorragia. El examen ginecológico, puede dar por resultado, si el desgarro es reciente, que se observe la presencia de sangre y coágulos en la región himeneal desgarrada. Tanto en la mujer virgen, como en la desflorada, el examen clínico debe completarse con la*

toma de muestras, que incluyen: Material de aspiración del saco vaginal. Material subungueal para obtención de rastros pilosos, tejidos o sangre del victimario. Flujo vaginal. Sangre y orina. En la violación anal, es importante detectar y/o localizar los desgarros en esa región. En este caso, debe examinarse el orificio. Si este se presenta cerrado y reducido en una hendidura, cuyo entorno parten, en forma radiada, cierto número de pliegues radiados. También deben observarse si existen lesiones traumáticas, debiendo seguirse una metodología. En caso de violencia, se debe observar: Si existe congestión, edema, rubicundez, desgarros y hemorragias, orificio anal doloroso y/o dilatación atónica. **“VIOLACIÓN. Aceptación del vocablo “cópula”, como elemento del delito.** “En el delito de violación, el elemento “cópula”, es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, cualquier ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por “cópula”, debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal) o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por satisfecho ese extremo.” **“VIOLACIÓN. Bien jurídico protegido.** Por la circunstancia de que la denunciante en el delito de violación, se dedique a la prostitución, no debe quedar fuera de la ley, porque el bien jurídico que tutela ese ilícito, no es la castidad, sino la libertad sexual.” **“VIOLACIÓN. Bien jurídico tutelado en el delito de.** El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de la violación está constituido por la libertad sexual y no por la honestidad o castidad.” **“VIOLACIÓN.”** Siendo la violación un delito que atenta contra la libertad y seguridad sexuales, la forma en que la víctima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto requiere facultad de defenderse para frustrar el ataque, y es incuestionable que no habrá tal posibilidad si, por alguna circunstancia, la parte ofendida no puede resistir, por lo que, si la ofendida no pudo oponer resistencia al yacimiento, debido a la debilidad mental que presentaba, o sea, que si biológicamente podía



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*ser púber, mentalmente tenía edad infantil, fue correcta la equiparación del acto consumado por el agente activo al delito de violación propio.” Con lo cual nos encontramos su señoría que mi defendido no cometió el delito por el cual se le acusa, tomando en consideración que para acreditar delito de violación debe de sustentarse en el dictamen médico ya que no basta con la declaración de la menor, por tratarse de un delito de realización oculta, no menos cierto resulta que para dictar sentencia condenatoria, no es suficiente la aseveración de la pasivo del delito, en la forma antes dicha, sino que esa prueba requiere ser corroborada por algún otro elemento de convicción; de ahí que si la única prueba que pudiera incriminar al quejoso, es la antes mencionada, desde luego que por esa misma razón, debe considerarse que la sentencia condenatoria, resulta violatoria de garantías. Por lo que no se deja de advertir que conforme al informe emitido por los agentes policíacos aprehensores, que ponen a disposición de la Representación Social, a mi defendido *****
 ***** ** ** ***** por un diverso ilícito de ROBO CON VIOLENCIA, no siendo así por el delito de VIOLACION en estudio, por lo cual dicha puesta a disposición es totalmente ILEGAL, máxime que se actuó en la indagatoria 27/CE10/2012, en la cual se estaba integrando el punible que hoy se analiza. Que, dicho informe de la puesta a disposición fu ratificada por los agentes de la policía especializada que fungieron como aprehensores. En cuanto a la prueba de CONFRONTACION de fecha 16 dieciséis de abril del año 2012, la cual se observa que no fue efectuada conformen con lo previsto por los numerales 222, 223, y 224 del código de procedimientos penales vigente en la entidad, en virtud de que no alude que dicha diligencia se haya efectuado acompañado de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señas del confrontado, y que haya sido*

de análogo clase, atendiendo su adecuación, modales y circunstancias especiales, con el entonces detenido mi representado ***** ***** ** ** ***** , lo que no aconteció en el caso que se estudia aclarando que dicha confrontación se realizó con la mamá de la menor, que no tuvo apreciación directa del delito de violación en estudio, según es de verse en su declaración ministerial, según lo refiere ante la representación social, en esa eventualidad, se encontraba atada de pies y manos en el interior de su recámara, por lo que no pudo apreciar directamente los hechos que ahora se analizan. Por otra parte tampoco se observa que en dicha diligencia haya estado presente su defensor particular o defensor público, por lo cual se vulneran en perjuicio del inodado la garantía prevista en el artículo 20, apartado b, fracción VII, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con lo cual es inconcluso que dicha confronta es ilegal a todas luces, pues es de explorado derecho que el imputado debe de estar acompañado en todas las diligencias por un defensor, lo cual no acontece en la diligencia de mérito. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. B.- derechos que toda persona tiene VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera Ahora en lo que respecta y consecuencia No tiene la certeza jurídica el Juez de la Causa debió absolver de toda responsabilidad penal a mi representado, Por lo que al no tener pruebas con que adminicular la declaración de la ofendida, debe desestimarse, por todo lo anterior, es de concluirse que de ninguna manera se acreditan los elementos del tipo penal que nos ocupa, debemos tener el conocimiento que debe ser necesario "que el daño



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*experimentado consecuencia de la conducta del agente, deben corroborarse con otras pruebas, como lo mencione anteriormente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado, para ello, es preciso mencionar la siguiente tesis jurisprudencial; **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.** De igual manera se le fueron violados, los derechos humanos con la emisión la sentencia que se impugna en esta vía; Resaltando que el derecho humano que se me vulnera el relativo a la libertad física, para ello, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor, por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe de acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad Personal. Ellos así, en "rincipio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino al derecho de no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. En caso contrario, al emitir una orden de aprehensión es totalmente violatoria a este numeral antes citado, cabe referir que el A quo, emitió una Orden de Aprehensión, que es totalmente ilegal y violatoria a los derechos humanos de mi defendido, toda vez que "no son pruebas suficientes para privarlo de su Libertad Humana, Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que, bajo el pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, **razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la***

*detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y Garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida a nivel Nacional, como Internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme a los demás a los principios de debido proceso y obtención de la prueba lícita. Décima Época, "Registro: Núm. 2006477, Instancia: Primera sala, Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I., Materia(s): "Constitucional, Penal., Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Aislada, Página: 545. Semanario Judicial de la Federación. Sobre la supuesta plena responsabilidad de mi hoy defendido, en la comisión del delito del que se le acusa, el Juez de autos, se basa en todas y cada una de las pruebas antes descritas y no debió de otorgar valor probatorio, en los términos antes precisados, haciendo valer los argumentos antes expuestos, mismos que se omite transcribir, en razón de no incurrir en inútiles repeticiones, debiendo tener como expuestas dichas argumentaciones en favor del hoy apelante. Así las cosas, es obvio que en la especie es aplicable el "principio de presunción de inocencia", que al efecto es sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 966, Tomo I, del Libro XIX, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, correspondiente al mes de abril del año 2003, Primera "Sala, y que es del siguiente rubro: **LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO "ESTÁNDAR DE PRUEBA.** Y que se solicita se tenga por reproducida íntegramente, a favor de mi defendido, para los efectos legales consiguientes. Es aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial: **PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE***



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.). 9ª época. Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación "y su gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, página 14. Finalmente, debe decirse que la falta de pruebas en contra de mi defenso, no acredita su plena responsabilidad. Es atendible el diverso criterio sustentado por nuestro Más Alto Tribunal de la República, que dice: **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.. Criterio que es visible a fojas 2462, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre del año 2005 Desde luego uno de los principios que se le debe tomar a mi representado por así corresponder conforme a derecho es de sus derechos humanos, como a continuación se expone por nuestro Más Alto Tribunal de la República. **"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TrenPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A de rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."** En efecto, no es atribuible el punible ya que no existe la conducta, toda vez que no puede imputársele dicho acontecimiento al haber tomado en cuenta el A quo pruebas que no cuentan con los requisitos procesales que marca la ley, dejando a un lado la garantía de debido proceso, y en dado caso, con el material probatorio de descargo, atendiendo a la tesis antes transcrita, puede operar la duda razonable para absolución, en virtud de que al ser desvirtuadas las pruebas que mencione anteriormente, las de cargo y las de descargo**

hacen que pueda pensarse que mi representado no cometió dicho "punible, por lo que opera dicha duda razonable, a lo que me permito transcribir la siguiente tesis Jurisprudencial, que es de la siguiente voz literal. **DUDA ABSOLUTORIA. Tesis 136, visible en el Tomo XI, fojas 77, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917- 1995.** Por lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia condenatoria dictada en contra del apelante al no existir pruebas suficientes para tener por acreditar su responsabilidad penal en su comisión, toda vez que el Fiscal Investigador, en su carácter de titular del Órgano Técnico de acusación debió de allegarse de otro tipo de pruebas para sostener las imputaciones. Sirve de apoyo a lo anterior: La Jurisprudencia 176494, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, Tesis: II.2º.P. J/17, página: 2462, que a la letra dice: **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Ahora bien, la suprema corte ha concluido que la gravedad de la pena debe de ser proporcional al hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

*importantes. se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional. **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo,*

esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada. Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. *El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios. Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán Así mismo, es procedente tener en consideración por esta H. Sala Penal, el

*principio pro homine, a favor de mi ahora patrocinado, y que es del siguiente texto: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.- El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el*****y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.” Dictado con base en ella, es violatoria de garantías. “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como*



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Magna Carta. Lo mismo sucede cuando las razones que

*sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de Amparo se substituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia. Ítem más, es inconcuso que para la corroboración del punible, se requiere la corroboración de lo que la doctrina llama “enunciados fácticos secundarios”; en este particular, el reconocido jurista **ESBERTH BENAVENTE CHORRES**, ha identificado dichos enunciados con una explicación racional de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al acontecimiento delictivo, que incluso permite inferir motivos o intenciones de dicha conducta. De todo lo anteriormente narrado, es de solicitarse que la **SENTENCIA DEFINITIVA** que se combate fue dictada sin apearse a derecho, a su espíritu o interpretación, por lo que se encuentra viciada y bajo dicha tesitura, debe **REVOCARSE** ello, atendiendo a que no se acredita, la responsabilidad de mi hoy defendido en la comisión del delito en estudio...”-----*

El primer agravio que esboza la defensa consiste en que la sentencia que se combate carece de fundamentación y motivación. No obstante, el derecho a la confirmación judicial contenido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, implica que esta instancia estudie de nueva cuenta el asunto, y como ha quedado establecido, sí se acreditan tanto el delito como la responsabilidad



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

penal del acusado ***** ***** ** ** ***** motivo por el cual el agravio resulta insuficiente para decretar la revocación de la resolución apelada, pues se insiste, este órgano jurisdiccional colegiado ha estudiado y analizado el contexto fáctico y procesal de la causa, de los que se estima que no existe duda alguna sobre la acreditación del delito y la responsabilidad penal del sentenciado.-----

El segundo punto que expone la defensa se centra en el dictamen que le fue practicado a la menor ofendida por un médico legista, y que a consideración de la defensa, resulta incompleto, ya que debió haberse realizado por un ginecólogo.-----

Al respecto, debe decirse que el dictamen médico que se le practicó a la menor, si bien no fue expedido por un ginecólogo, tal como lo asevera la defensa, no menos verdad resulta que ello no le resta valor a dicho peritaje, ya que un médico general está capacitado para determinar lo conducente respecto de las lesiones que percibió en la integridad de la menor, mismas que, al margen de que se hayan localizado en la zona genital y anal de la ofendida, no implican que para su identificación se requiera de la especialidad de ginecología.----

La defensa también manifestó que al juez únicamente le bastó con la denuncia de la ofendida y los dictámenes médico, psicológico y victimológico, para condenar a su representado; sin embargo, además de que la declaración de la menor es firme en el sentido de que fue el sentenciado junto con otra persona quienes le impusieron la cópula, existe también confesión de ambos de haber perpetrado el delito, circunstancia que impide considerar que sea únicamente la declaración de la pasivo la que sustenta la condena impuesta al hoy recurrente.-----

Por otra parte, es importante establecer que, efectivamente, la menor ofendida en su primera declaración ministerial no se pronunció

sobre cómo se enteró de los nombres de las personas que la agredieron sexualmente; empero, su madre, la testigo *****
 *****al comparecer ante el Ministerio Público el 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce, dijo tener conocimiento de que en la policía municipal de *****se encontraban detenidos los agresores de su hija, mismos que fueron escuchados en declaración confesando los hechos que les atribuyen, con lo cual, aquella inconsistencia generada por el desconocimiento de saber cómo se obtuvo el nombre de los activos resulta fútil, al igual que el agravio hecho valer.-----

En ese mismo orden de ideas, la defensa alegó que la testigo ***** debe considerarse como testigo de oídas, pues no presenció los hechos que se le reprochan al sentenciado; no obstante, tal estimación se aparte del contenido de la declaración de la testigo, quien fue enfática en establecer haber percibido por el sentido auditivo cómo la menor era agredida, ya que del lugar en el que ella estaba, al lugar en que la menor fue violada, solo existe una pared que no impidió escuchar con claridad el quejido, el llanto y los gritos de la agraviada e incluso el pujido de los agresores.-----

Las diligencias de confrontación no se les concedieron valor probatorio ni fueron justipreciadas, precisamente porque en ellas no fue asistido el acusado y el entonces coincepado; no obstante, a pesar de dicha omisión, las restantes probanzas sí son eficaces para demostrar la entidad típica que nos ocupa y la responsabilidad penal del sentenciado.-----

Bajo ese tenor es de concluirse que los agravios vertidos por la defensa resultan infundados y en consecuencia lo procedente en derecho es confirmar la sentencia impugnada y no habiendo agravios que suplir porque la resolución de primera instancia no los causa.-----

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Con relación a este



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

rubro, se confirma la sanción impuesta por el Juez de los autos al
 sentenciado ***** de **12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN**
 respecto del delito de ***** **AGRAVADA**; dado que por el
 delito básico de violación, el artículo 233, párrafo tercero, del Código
 Penal vigente, contempla las penas en su mínimo y máximo de ocho a
 catorce años y respecto a la agravante según el numeral 248, del
 orden legal antes invocado, establece que las penas previstas por el
 delito de violación se aumentarían hasta en una mitad de su mínimo y
 su máximo; por ende se considera que haciendo la operación
 aritmética se debe tener un aumento de punición en su mínimo de 4 y
 en su máximo 7 años; y, dado que corresponde al grado **mínimo** de
 culpabilidad estimado y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 233,
 párrafo tercero en relación al 248, del Código Penal vigente;
 advirtiéndose que el Juez instructor se constriñó a las reglas
 establecidas en el numeral 71, de la Ley Sustantiva Penal en comento,
 que comenzará a contar a partir del día 23 veintitrés de mayo de 2012
 dos mil doce, fecha en que fue detenido.

Sin que en el caso ningún perjuicio le irroque al apelante, por ello
 no se hace necesario entrar al análisis de las circunstancias
 personales del sentenciado y las especiales de ejecución del
 antisocial, toda vez que la pena mínima impuesta no requiere mayores
 requisitos al no ser transgresora de garantías individuales, tal y como
 lo establece la jurisprudencia 247, emitida por la otrora Primera Sala
 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página
 140, del Tomo II, del apéndice de 1995, Sexta época, cuyo rubro y
 texto prevé:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. EI
 incumplimiento de las reglas para la individualización

de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, sí el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”---

IX.- REPARACIÓN DEL DAÑO. En lo concerniente a la condena al pago de la reparación del daño, este Cuerpo Colegiado considera que debe confirmarse en sus términos, por cuanto resulta atinado el Juez de primer grado al condenar al pago del mismo, ya que se ajustó a lo establecido por el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 39, 41, fracción I, 43 fracción I, del Código Penal vigente, y 499, del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

El artículo 20, apartado C, fracción IV, establece como derecho fundamental de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

en otro; sin embargo, su *quántum* no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que, como en el caso de que no se cuenta con los elementos necesarios para fijar el monto correspondiente, podrá hacerse en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.-----

Tiene aplicación a la anterior Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175459, visible en la página 170, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; Novena Época que dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la

circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional” .-----

X.- BENEFICIO. Ahora bien, es correcto el proceder del Juez de la causa, que negara al sentenciado ***** ***** ** ** ***** los beneficios establecidos por los artículos 96 y 106, del Código Penal del Estado, esto es, la sustitución o condena condicional al multicitado enjuiciado, dado el sentido de esta resolución, puesto que es delito grave y excede de cuatro años, parámetro que exige los numerales en



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

cita, que no se rebasen, para que el sujeto activo se le pueda conceder algún beneficio.-----

XI.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES. Es correcto el proceder del resolutor de primer grado, pues con fundamento en el artículo 53, del Código Penal vigente en el Estado, declaró la suspensión de derechos políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor albacea, perito depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausente, del enjuiciado ***** ***** ** ** **** por cuanto que la pena es de prisión que impuso el órgano jurisdiccional, iniciando desde este momento y se extinguirá hasta que cumpla con la pena impuesta, por lo que se le ordena al Juez de la causa comunique lo anterior al Registro Nacional de Electores de lo anterior, así como a los Juzgados Familiares y Civiles de ese Distrito Judicial.-----

XII.- REMISIÓN DE CONSTANCIAS. En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo quinto, del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se instruye al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, con residencia en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para todos los efectos legales conducentes.-----

Así mismo y con fundamento en el numeral 546, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución de sentencias con sede en este Distrito Judicial, para su conocimiento y

efectos legales a que haya lugar; ahora bien y toda vez que el numeral antes citado ordena remitir copia de la resolución al Ejecutivo, y el diverso artículo 304, en su quinto párrafo, del Ordenamiento antes invocado, establece de igual forma remitir copias de las sentencias condenatorias al órgano encargado de la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad perteneciente al Ejecutivo del Estado; en consecuencia, para que no exista duplicidad en oficios, en atención a los numerales antes descritos, envíese únicamente copia autorizada de este fallo a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, por cuanto que ésta es la que representa el Poder Ejecutivo y la encargada de los trámites administrativos que concierne a los sentenciados; lo anterior para los efectos legales correspondientes.-----

Remítase testimonio autorizado de la presente resolución y acompáñese la causa original, al Juez del conocimiento, para los efectos legales conducentes, oportunamente de conformidad con el artículo 400, del Código Adjetivo de la Materia, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.-----

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 382 y 393, de la Ley Adjetiva Penal, esta Sala debiendo de resolver:-----

R E S U E L V E

PRIMERO:- Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el expediente penal número *****, en el que se le consideró al sentenciado *****
**** ** ***** PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de *****
 ***** previsto y sancionado por los artículos 235, párrafo primero, fracción I, y último párrafo, 233, párrafo tercero, y 248,



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01,
 Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:

2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

párrafo primero, fracción I, en consonancia con los numerales 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que se dice cometido en agravio de una **menor de edad** cuyo nombre se omite para proteger su identidad, en atención a los puntos 6 y 7, del capítulo III, relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, contenidos en el Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se identifica con las iniciales *********.-----

SEGUNDO:- Envíese testimonio de la presente resolución al Juez de la causa acompañándose el expediente original número *********, constante de II tomos, para los efectos legales conducentes; y hecho que sea, de conformidad con el artículo 400, del Código de Procedimientos Penales del Estado, archívese el toca como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el libro de gobierno correspondiente.-----

TERCERO: Remítase copia certificada del presente fallo a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, tal y como se ordenó en el considerando correspondiente.-----

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES** y **GUILLERMO RAMOS PÉREZ**, quienes con **FABIOLA NUCAMENDI NÁFATE**, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, integran la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla,

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, ante **OSCAR PIEDRASANTA AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 60, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES

MAGISTRADO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

GUILLERMO RAMOS PÉREZ

FABIOLA NUCAMENDI NÁFATE

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

OSCAR PIEDRASANTA AGUILAR

El Licenciado OSCAR PIEDRASANTA AGUILAR, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **CERTIFICA:** Que esta foja forma parte integrante de la resolución de fecha 0* **** de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el toca de apelación número *****y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Adrián Alberto Sánchez Cervantes y Guillermo Ramos Pérez, y Fabiola Nucamendi Náfate, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, quienes integran la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 0* **** de septiembre de 2020 dos mil veinte. Doy Fe.-----

OSCAR PIEDRASANTA AGUILAR

ELIMINADO: 390 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.



Fecha de Clasificación: 14 de abril de 2021
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015

TOCA PENAL NÚMERO: 297-C-1P01/2015
EXPEDIENTE NÚMERO:
2ª SEGUNDA APELACIÓN SUBSECUENTE

TOCA NÚMERO: 297-C-1P01/2015

Resolución. Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla.

Esta Resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 14 Abril de 2021

Área Resguardante: Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, Ponencia "A".

Se clasifica toda la Resolución como **Confidencial** en su totalidad, constando de 107 páginas.

Fundamento Legal: artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre y Rúbrica del titular del área
 Sello

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
 MINISTERIO DE LEY

FABIOLA NUCAMENDI NÁFATE

Fecha de desclasificación: 03 de Mayo de 2021

Nombre y Rúbrica del titular del área que desclasifica.

ELIMINADO: 25 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.